



**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**



EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-5/1488/24-PL-05-04.

ACTORA: *****
***** ** *

**AUTORIDAD DEMANDADA:
ADMINISTRADOR GENERAL
JURÍDICO EN SUPLENCIA POR
AUSENCIA DEL JEFE DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**

MAGISTRADO PONENTE: **JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE.**

SECRETARIA DE ACUERDOS: MTRA. BEATRÍZ RODRÍGUEZ FIGUEROA.

Ciudad de México, a 22 de octubre de 2025.

VISTOS los autos que integran el expediente para resolver el juicio de atracción citado al rubro, se procede a dictar la sentencia en los siguientes términos:

RESULTANDO:

1°. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. Por escrito presentado el **08 de septiembre de 2023** en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal (ahora Sala Regional en la Ciudad de México), compareció el C. *****
***** , en representación legal de *****
***** , a demandar la nulidad de la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, en la parte relativa a la Compilación de Criterios Normativos, **particularmente** el identificado bajo el número 17/IVA/N “Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, emitida por el Administrador General Jurídico, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

La demanda quedó radicada en la entonces **Décima Sala Regional Metropolitana** de este Tribunal (ahora Décima Sala Regional en la Ciudad de México, con el número de expediente **20374/23-17-10-5**.

2°. ADMISIÓN DE DEMANDA. Mediante proveído de **02 de enero de 2024**, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo; además, emplazó a la autoridad demandada para que en el plazo de ley formulara su contestación de demanda, lo anterior, bajo el apercibimiento correspondiente.

3°. SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA. Por acuerdo de **26 de marzo de 2024**, la Magistrada Instructora tuvo por contestada la demanda y por admitidas las pruebas ofrecidas; además, tuvo por apersonado al Secretario de Hacienda y Crédito Público como parte en el presente juicio; adicionalmente, se hizo del conocimiento de la actora que quedaba a su disposición la entrega de la copia de traslado de la contestación de demanda, en esa Sala, para que la recibiera.

Finalmente, al no existir cuestión pendiente por desahogar, la Magistrada Instructora otorgó término legal a las partes para que formularan sus alegatos.

4°. SOLICITUD DE EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN. Mediante proveído de **25 de abril de 2024** [dictado en la carpeta de atracción], el Magistrado Presidente de este Tribunal dio cuenta con el oficio a través del cual la autoridad demandada solicitó el ejercicio de la facultad de atracción para resolver el presente juicio, por revestir características de interés y trascendencia; en tal virtud, ordenó girar atento oficio a la Sala Instructora del juicio citado al rubro, a fin de que remitiera copia certificada de diversa documentación, para poder determinar lo procedente con relación al ejercicio de la facultad de atracción.

5°. SE FORMULAN ALEGATOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Por acuerdo de **03 de junio de 2024**, la Magistrada Instructora tuvo por admitidos los alegatos formulados por la enjuiciada, los cuales mandó agregar a autos para ser tomados en consideración en el momento procesal oportuno.

6°. SE EJERCE FACULTAD DE ATRACCIÓN. Mediante proveído de **13 de junio de 2024** [dictado en la carpeta de atracción], el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibido el oficio a través del cual la entonces Magistrada Presidenta de la Sala Instructora del presente juicio remitió diversa información solicitada a través del auto señalado en el resultando 4 de este fallo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**



3

En consecuencia, una vez analizada la documentación en comento, determinó ejercer la facultad de atracción respecto del juicio citado al rubro, para conocimiento del Pleno Jurisdiccional, al considerarse un asunto con características especiales en virtud de la materia sobre la cual versa y al ser necesario interpretar, por primera vez, una norma administrativa de carácter general; finalmente, ordenó a la Sala Instructora que el acuerdo de atracción se notificara de manera personal a las partes en términos del artículo 48, fracción II, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

7°. SE COMUNICA EJERCICIO DE FACULTAD DE ATRACCIÓN.

Por acuerdo de **13 de agosto de 2024**, la Magistrada Instructora hizo saber a las partes el contenido del acuerdo descrito en el resultando que antecede, requiriendo a las mismas para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, así como para que designaran personas autorizadas para recibirlas o representante en el mismo, bajo el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, la resolución y actuaciones que dictara la Sala Superior les serían notificadas en el domicilio que obrara en autos; requerimiento que fue cumplimentado por las partes contendientes.

8°. SE CIERRA LA INSTRUCCIÓN DEL JUICIO Y SE REMITEN AUTOS A SALA SUPERIOR. Mediante proveídos de **23 de septiembre de 2024**, con el primero de ellos, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y con el segundo, los Magistrados integrantes de la entonces Décima Sala Regional Metropolitana de este Órgano Jurisdiccional (ahora Décima Sala Regional en la Ciudad de México), ordenaron la remisión del juicio citado al rubro a la Sala Superior de este Tribunal, para que el Pleno Jurisdiccional emitiera la resolución correspondiente.

9°. SE RECIBEN AUTOS Y SE ORDENA REMITIR A PONENTE. Por acuerdo de **11 de octubre de 2024**, dictado en la carpeta de atracción, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido los autos del juicio citado al rubro, lo radicó ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional y designó como Ponente al Magistrado **JULIÁN ALFONSO OLIVAS UGALDE**, para que formulara el proyecto relativo y se resolviera lo procedente por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

10°. MAGISTRADO PONENTE RÉCIBE LOS AUTOS DEL JUICIO.

Los autos del juicio citado al rubro fueron recibidos en la Ponencia del Magistrado Julián Alfonso Olivas Ugalde el **07 de agosto de 2025**.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. (COMPETENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL PARA CONOCER DEL JUICIO). El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es competente para conocer del presente juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracción I y 17, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 2, párrafos primero y segundo, 48, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; preceptos que disponen lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

(...)”

“Artículo 17. Son facultades del Pleno Jurisdiccional las siguientes:

(...)

III. Resolver los juicios con características especiales, en términos de las disposiciones aplicables, incluidos aquellos que sean de competencia especial de la Primera y Segunda Secciones; con excepción de los que sean competencia exclusiva de la Tercera Sección;

(...)”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

(...)”

“ARTÍCULO 48. El Pleno o las Secciones del Tribunal podrán resolver los juicios con características especiales.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



5

I. Revisten características especiales los juicios en los que:

a) Por su materia, conceptos de impugnación o cuantía se consideren de interés y trascendencia.

Tratándose de la cuantía, el valor del negocio será determinado por el pleno jurisdiccional de la Sala Superior, mediante la emisión del acuerdo general correspondiente.

(...)”

(Énfasis añadido).

En términos de los invocados preceptos legales, es competencia del Pleno Jurisdiccional de este Tribunal, conocer de los juicios con características especiales, entendiéndose que revisten características especiales, los juicios en los que, por su materia, conceptos de impugnación o cuantía, se consideren de interés y trascendencia, promovidos respecto de decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

En el caso, la demandante controvierte la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, en la parte relativa a la Compilación de Criterios Normativos, **particularmente** el identificado bajo el número 17/IVA/N “*Equipos integrados a invernaderos hidropónicos*”, emitida por el Administrador General Jurídico, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

De modo que, se considera un asunto con características especiales en virtud de la materia sobre la que versa y al ser necesario interpretar, por primera vez, una norma administrativa de carácter general, tal como lo determinó el Magistrado Presidente de este Tribunal al ejercer la facultad de atracción del juicio citado al rubro; y, en esos términos, se actualiza la competencia de este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior para conocer del acto impugnado, así como para resolver en definitiva el juicio citado al rubro.

SEGUNDO. (EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO). Con fundamento en lo establecido por los artículos 2, segundo párrafo y 46, fracción

I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la existencia del acto impugnado se encuentra plenamente acreditada al derivar de la disposición administrativa de carácter general, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, así como por el reconocimiento expreso que realiza la autoridad al producir su contestación a la demanda; máxime que la existencia de dicha disposición general no está sujeta a prueba en términos de lo establecido en los artículos 86 y 88, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 65/2000** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. *Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los tribunales, a quienes se les encomienda la aplicación del derecho, por la notoriedad de ese acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo.*

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 260.”

TERCERO. (PRECISIÓN DE QUE NO SE REALIZARÁ LA DIGITALIZACIÓN Y/O TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES). Los Magistrados integrantes de este Pleno Jurisdiccional estiman pertinente precisar que en el presente fallo no se realizará la digitalización y/o transcripción de los argumentos de las partes, pues únicamente se realizará la síntesis correspondiente, sin que esto sea violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios,*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-5/1488/24-PL-05-04.



para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.”

CUARTO. (ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO RELACIONADAS A LA FALTA DE INTERÉS JURÍDICO).

Los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal proceden a resolver la PRIMERA y SEGUNDA causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada al formular su contestación de demanda, al tenor de los siguientes argumentos:

PRIMERA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

- Indica que resulta improcedente el juicio en contra del acto impugnado, ello con fundamento en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues para que sea procedente el juicio debe acreditarse el interés jurídico en forma fehaciente, así como la afectación a la esfera jurídica del gobernado.
Expone que no existe interés jurídico de la actora para promover este juicio, en virtud de que no acredita encontrarse en el supuesto específico de la modificación establecida en el criterio “17/IVA/N correspondiente a Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, esto es, que efectivamente realice la compra-venta de insumos de invernaderos hidropónicos.
Menciona que no debe perderse de vista que el sólo dicho de la demandante, relativo a que su objeto social sea la

***** * ***** ** ***** , no es suficiente para demostrar su interés jurídico, en la impugnación del acto controvertido, ya que no acredita la afectación real, concreta y directa a su esfera jurídica.

- ✓ Sostiene que, en el caso que nos ocupa, la accionante de nulidad no acredita con medio de prueba alguna encontrarse en el supuesto de afectación, es decir, que su razón de negocios sea la enajenación de invernaderos hidropónicos y la posible afectación que dentro del sector primario.
- ✓ Por lo anterior, la autoridad señala que el juicio que no ocupa es improcedente al actualizarse lo previsto en los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

SEGUNDA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

- ✓ Indica que, en términos de los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es improcedente el presente juicio en contra de la regla impugnada al revestir el carácter de norma heteroaplicativa, pues sus efectos y consecuencias no se generan con su sola entrada en vigor, sino que dependen de un acto específico de aplicación, el cual es posterior a su vigencia.
- ✓ Expone que, en el caso estamos en presencia de una norma de carácter heteroaplicativa, toda vez que el perjuicio se ocasionaría cuando se encuentre en el supuesto de enajenar un suministro del invernadero hidropónico y no reciba el tratamiento a tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley de la materia, sólo hasta entonces le puede ocasionar una afectación a su esfera jurídica, situación que no acontece.
- ✓ Menciona que, para que el contenido de la regla reclamada le pueda ocasionar algún perjuicio a la accionante, debe acreditarse que la autoridad fiscal ha llevado a cabo una solicitud respecto de la enajenación de un insumo que forma parte del invernadero hidropónico para la aplicación de tasa 0%, pero que fue negado por la autoridad.
- ✓ Agrega que, del análisis que se realice a la regla impugnada, se advertirá que tiene el carácter de heteroaplicativa, pues sus efectos y consecuencias no se generan con su sola entrada en vigor para todos los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad de

Registró Federal de Contribuyentes, con domicilio fiscal y está inscrita en el "PADRÓN DE IMPORTADORES" de dicho órgano fiscalizador.

- ✓ Manifiesta que importa y comercializa distintos tipos de productos ***** ** *** *****, particularmente para equipos integrados a los invernaderos hidropónicos y equipos de irrigación.
- ✓ Señala que de conformidad con los artículos 25, fracción III, con relación al 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, que dispone el beneficio fiscal de la exención del Impuesto al Valor Agregado en las importaciones, con relación a la Regla 5.2.5 de las Generales de Comercio Exterior vigente del 2016 y la Regla 5.2.3 vigente en 2018, que disponía que las mercancías identificadas en el anexo 27 de las mismas, no se encontraban sujetas al pago del Impuesto al Valor Agregado, ella importó y enajenó en territorio nacional diversas mercancías de ese supuesto aplicando la citada tasa del 0%.
- ✓ Indica que, el anterior discernimiento fue sustentado además por la propia autoridad fiscal de conformidad con el criterio normativo "17/IVA/N, Equipos integrados a invernaderos hidropónicos", de la Resolución Fiscal para 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2017.
- ✓ Agrega, que con el propósito de tener mayor certeza jurídica sobre el tratamiento del Impuesto al Valor Agregado respecto de la importación y comercialización de los productos destinados al uso agrícola, particularmente para equipos integrados a los invernaderos hidropónicos y equipos de irrigación, ella realizó consultas a la autoridad fiscal para confirmar el criterio en el sentido de que la importación de varios productos para invernaderos hidropónicos, se encontraban exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado, consultas que fueron debidamente atendidas mediante diversos oficios por la autoridades fiscales, que ofrece como prueba.
- ✓ Señala que, derivado de lo anterior, ella ha llevado a cabo diversas operaciones de comercio exterior, importando los productos exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado y enajenando en tasa del 0% del impuesto, toda vez que son destinados para uso en invernaderos hidropónicos.
- ✓ Manifiesta que, con el acto impugnado se pretende anular el derecho y beneficio fiscal que brinda el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del tratamiento del Impuesto al Valor Agregado a tasa 0% para la enajenación de Invernaderos hidropónicos y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: **20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**



11

equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación, lo cual la afecta en sus operaciones de importación.

Finalmente, se menciona que **únicamente** la autoridad demandada formuló alegatos relacionados con las causales de improcedencia y sobreseimiento que se analizan en este Considerando, mismos que no se transcriben, pues son reiterativos de lo expuesto en la contestación de demanda, por lo que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran por economía procesal, pero se toman en consideración para resolver el presente asunto.

**RESOLUCIÓN DEL PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA
SUPERIOR.**

Una vez precisados los argumentos de las partes contendientes, los Magistrados integrantes del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideran que las causales de improcedencia y sobreseimiento en estudio resultan **PARCIALMENTE FUNDADAS** pero **SUFICIENTES** para **SOBRESEER** el presente juicio, acorde a las consideraciones de hecho y derecho que se expresarán a continuación.

La *litis* a dilucidar en el presente Considerando se ciñe a determinar si el acto controvertido afecta o no el interés jurídico de la demandante, y, por ende, si debe sobreseerse el presente juicio en términos de los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada sostiene que el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la demandante, medularmente porque es una norma heteroaplicativa que requiere de un acto específico de aplicación y además porque la actora no acredita encontrarse en el supuesto de afectación contenido en el acto controvertido.

En principio, esta Juzgadora estima pertinente recordar que el acto impugnado en el presente juicio lo es la Quinta Resolución de Modificaciones a

la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, en la parte relativa a la Compilación de Criterios Normativos, **particularmente el identificado bajo el número “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”**, emitida por el Administrador General Jurídico, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien, para resolver la *litis* que nos ocupa, esta Juzgadora considera necesario traer a colación los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los cuales medularmente descansan los argumentos defensivos de la autoridad, mismos que se transcriben a continuación:

“ARTÍCULO 8o.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

(...)”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

(...)

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

(...)”

(Énfasis añadido).

Del artículo 8, fracción, IV, previamente citado tenemos que **es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando el acto impugnado no afecte los intereses jurídicos del demandante**, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado; por su parte, el artículo 9, fracción II, prevé el sobreseimiento del juicio cuando durante el mismo aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia contenidas en el referido artículo 8 de la Ley adjetiva en cita.

En ese sentido, es necesario establecer que la noción de **“interés jurídico”**, a que alude la referida fracción I del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, debe entenderse como la capacidad procesal que tiene el justiciable para comparecer en el juicio, esto es, la legitimación del actor para ejercer la acción.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



13

Resulta ilustrativa, la tesis **2a. X/2010** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL DERECHO SUBJETIVO NECESARIO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO RELATIVO Y EL REQUERIDO PARA OBTENER UNA SENTENCIA FAVORABLE, TIENEN ALCANCES DIFERENTES. El artículo 8o., fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo condiciona la procedencia del juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a que el demandante acredite su interés jurídico, en el que está inmersa la noción de un derecho subjetivo; mientras que los artículos 50, penúltimo párrafo, y 52, fracción V, de la misma Ley, establecen la obligación de que el Tribunal, antes de reducir el importe de una sanción, condenar a la autoridad a pagar una indemnización por los daños y perjuicios causados por los servidores públicos, u ordenar la restitución de un derecho subjetivo, constate la existencia de este último. Así, en las disposiciones aludidas se otorgan diferentes alcances a la expresión “derecho subjetivo”, pues en el primer caso se le da una significación puramente procesal que atañe a la legitimación del actor para ejercer la acción y de no acreditarse se procederá al sobreseimiento en el juicio contencioso administrativo; en cambio, en el segundo supuesto se vincula al análisis de fondo de la pretensión del actor, porque el Tribunal, una vez que declara la nulidad, debe verificar que el actor cuenta con el derecho para que se le otorgue lo pedido en la instancia de origen, ordenando su restitución en la sentencia que dicte, pero si no se comprueba, genera que únicamente se declare la nulidad del acto o resolución reclamado ante los vicios advertidos, sin ordenar, por ejemplo, que se devuelva al actor un ingreso tributario o se le pague una pensión, dado que estos aspectos tendrán que examinarse por la autoridad administrativa si está obligada a dar una respuesta por virtud de la nulidad.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1047.”

En este punto, a fin de conocer la relación entre “interés jurídico” y “derecho subjetivo” aludida en el criterio transcrito, es oportuno traer a colación la parte conducente de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2225/2009, de donde emanó la citada tesis:

“(…)

SÉPTIMO. Por razón de orden se estudiarán, en relación con el fondo del asunto, los argumentos de la quejosa concernientes al artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para lo cual debe tenerse presente que el artículo 8º, fracción I, de dicha ley precisa que es improcedente el juicio de nulidad cuando no se afecten los intereses jurídicos del demandante.

Este tipo de interés meramente procesal fue estudiado por la Segunda Sala, al resolver en la sesión del quince de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos, la contradicción de tesis 69/2002-PL, en los siguientes términos:

(...)

De lo anterior se desprende que el interés jurídico contenido en el artículo 8º, fracción I, de la ley respectiva, atañe a un aspecto procesal que condiciona la procedencia del juicio de nulidad, pues se refiere a la legitimación de la persona para ejercer la acción de mérito, en aras de que pueda ser considerada como actor, en virtud de que requiere contar con un derecho subjetivo público, esto es, debe apoyarse su acción procesal en un precepto legal expreso y declarativo del derecho que dice es titular.

Como puede verse, se impone la carga procesal a la persona que promueve para que acredite que tiene un derecho subjetivo y, por ende, cuenta con la legitimación necesaria, pero esta cuestión únicamente se circunscribe a la procedencia del juicio, ya que para obtener una sentencia favorable es menester que la pretensión sea fundada, lo que significa que el actor demostró que se vulneró ese derecho subjetivo y requiere repararse para darle eficacia plena.

(...)”

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia con registro **245886** emitida por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: “El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona”. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, “no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados” (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su

persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial.

Semanario Judicial de la Federación. Volumen 72, Séptima Parte, página 55.”

Por otro lado, **el interés legítimo**, puede definirse, como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en un beneficio o perjuicio del gobernado derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, la cual puede ser de índole económica, profesional, de salud pública o de cualquier otra.

Es decir, el interés legítimo, se traduce en la situación jurídica de un gobernado ante un acto de autoridad, en la cual, sin ser titular de algún interés jurídico respecto a tal acto, puede resultar beneficiado o perjudicado con los efectos que se le impriman a este, por pertenecer el gobernado a la sociedad en general o a un grupo determinado de personas, dependiendo del tipo de acto de autoridad concreto.

Resulta ilustrativa, la jurisprudencia **1a./J. 38/2016 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE. La reforma al artículo 107 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, además de que sustituyó el concepto de interés jurídico por el de interés legítimo, abrió las posibilidades para acudir al juicio de amparo. No obstante lo anterior, dicha reforma no puede traducirse en una apertura absoluta para que por cualquier motivo se acuda al juicio de amparo, ya que el Constituyente Permanente introdujo un concepto jurídico mediante el cual se exige al quejoso que demuestre algo más que un interés simple o jurídicamente irrelevante, entendido éste como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado, pues no supone afectación a su esfera jurídica en algún sentido. En cambio, el interés legítimo se define como aquel interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse, en caso de concederse el amparo, en un beneficio jurídico en favor del quejoso derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. Consecuentemente,

cuando el quejoso acredita únicamente el interés simple, mas no el legítimo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con el numeral 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II, página 690.”

Asimismo, es aplicable la jurisprudencia **P./J. 50/2014 (10a.)**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto -en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales-, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica -no exclusivamente en una cuestión patrimonial-, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo

compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma, debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 60.”

Luego, de lo anterior podemos advertir que la diferencia que se ha hecho notar de “interés jurídico” e “interés legítimo”, deriva del hecho de que, para la procedencia del juicio contencioso administrativo federal que se tramita en este Tribunal, **la resolución impugnada debe afectar necesariamente el interés jurídico del promovente, ya que, en caso contrario, el asunto deviene improcedente.**

Sin embargo, cuando el acto pudiese afectar un interés legítimo del justiciable -sin que afecte su interés jurídico-, este también podrá acudir a juicio; empero, para ello tal legitimación tendrá que estar reconocida en la legislación que rija al acto impugnado, como por ejemplo es el caso del interés legítimo reconocido en el artículo 180 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que es de la literalidad siguiente:

“ARTÍCULO 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de esta Ley y de aquéllas a las cuales se aplica de manera supletoria, así como de los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de las mismas, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas o los reglamentos y normas oficiales mexicanas derivadas de la misma, **las personas físicas y morales que tengan interés legítimo tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño al medio ambiente, los recursos naturales, la vida silvestre o la salud pública.**

Para tal efecto, de manera optativa podrán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este Capítulo, o acudir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Para los efectos del presente artículo, tendrán interés legítimo las personas físicas o morales de las comunidades posiblemente afectadas por dichas obras o actividades.”

(Énfasis añadido).

En otras palabras, en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **los actos que se pretendan impugnar en el juicio que se tramita en este Tribunal, deben afectar de manera directa y personal al promovente del juicio en sus derechos o posesiones y tal afectación debe apreciarse de forma objetiva para que constituya efectivamente un perjuicio**; o en su caso, tratándose de interés legítimo, bastará que se demuestre que la ley que rige el acto otorga esa legitimación al promovente por pertenecer éste al grupo de personas a quien se les concede tal prerrogativa y que el acto impugnado afecte a ese grupo social.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **1a./J. 168/2007**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Enero de 2008, página 225.”

Asimismo, es ilustrativa la jurisprudencia **2a./J. 51/2019 (10a.)**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto establece que el juicio de amparo indirecto se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, “teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo”, con lo que atribuye consecuencias



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**



19

de derecho, desde el punto de vista de la legitimación del promovente, tanto al interés jurídico en sentido estricto, como al legítimo, pues en ambos supuestos a la persona que se ubique dentro de ellos se le otorga legitimación para instar la acción de amparo. En tal virtud, atento a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad que lo emite, el quejoso en el juicio de amparo debe acreditar fehacientemente el interés, jurídico o legítimo, que le asiste para ello y no inferirse con base en presunciones. Así, los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado; y, b) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente. Por su parte, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada; b) el acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y, c) el promovente pertenezca a esa colectividad. Lo anterior, porque si el interés legítimo supone una afectación jurídica al quejoso, éste debe demostrar su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda de amparo. Sobre el particular es dable indicar que los elementos constitutivos destacados son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1598.”

Asimismo, es oportuno invocar la jurisprudencia **XXVII.1o.(VIII) Región) J/4 (10a.)**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“INTERÉS JURÍDICO O INTERÉS LEGÍTIMO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA ACREDITARLO A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, CONSTITUCIONAL DE 6 DE JUNIO DE 2011. Del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto vigente a partir de la entrada en vigor de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de junio de 2011, se advierte que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo. Luego, a partir de la indicada reforma, como requisito de procedencia del amparo se requiere que: **a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y, b) Ese interés se vea agraviado. Así, tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo;** en cambio, para el legítimo no se requieren dichas exigencias, pues la afectación a la esfera jurídica puede ser directa o en virtud de la especial situación del gobernado frente al orden jurídico (indirecta) y, además, provenir de un interés individual o colectivo. Lo anterior, salvo los actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en los que continúa exigiéndose que el quejoso acredite ser titular de un derecho subjetivo (interés jurídico) que se afecte de manera personal y directa.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 3, página 1807.”

(Énfasis añadido).

Por otro lado, los artículos 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, establecen lo siguiente:

**LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO.**

“ARTÍCULO 2o.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

(...)”

**LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA.**

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

I. Los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

(...)”

(Énfasis añadido).

De la interpretación armónica realizada a los preceptos legales de referencia, se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa conoce de los juicios promovidos contra actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

Al respecto, para distinguir sobre la autoaplicabilidad o heteroaplicabilidad de una norma, se debe atender al criterio objetivo de “individualización incondicionada”, consistente, en la realización de un acto necesario por parte del gobernado para que la norma adquiera individualización; pues con ello se permite conocer si los efectos de la norma ocurren de forma condicionada o incondicionada.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



21

Así, una norma será **autoaplicativa** o de individualización incondicionada, cuando con su sola entrada en vigor, cree, transforme extinga situaciones concretas de derecho para los gobernados que actualizan la hipótesis normativa regulada, **sin que el cambio en la situación concreta de derecho esté condicionada a la realización de algún acto previo de los particulares**, de un tercero o de alguna autoridad; es decir, este tipo de normas vinculan al gobernado a su cumplimiento por el solo hecho del inicio de su vigencia.

De igual manera, es importante precisar que, tratándose de **normas autoaplicativas**, existen dos momentos para su impugnación vía juicio contencioso administrativo federal; mismos que consisten en los siguientes:

- 1) Desde su vigencia o,
- 2) Con motivo de su primera aplicación.

Lo anterior, al ser una facultad optativa para el afectado, razón por la cual éste último cuenta con dos oportunidades para demandar la nulidad, salvaguardando con ello, la legalidad.

En cambio, una norma será **heteroaplicativa** o de individualización condicionada, cuando la creación, transformación o extinción de las situaciones concretas de derecho que prevé **no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor**, sino que el cambio en la situación concreta de derecho se actualiza ante la realización de un acto; en otras palabras, **la aplicación de estas normas se encuentran sometidas a la realización de un acto o evento específico, mismo que debe trastocar la esfera jurídica del particular**.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **P./J. 55/97**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización

*incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, **cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.***

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 5.”

(Énfasis añadido).

De igual manera, resulta aplicable la jurisprudencia **VIII-J-SS-150**, del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal., cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“OPORTUNIDADES PARA CONTROVERTIR UNA NORMA DE CARÁCTER AUTOAPLICATIVO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se admite la procedencia del juicio contencioso administrativo en contra de las disposiciones administrativas generales cuando son autoaplicativas o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación. Lo que indica **que tratándose de actos autoaplicativos hay dos oportunidades para interponer el juicio contencioso administrativo.** Ello porque si bien es cierto que el artículo 8° de la Ley en comento, dispone en su fracción IV, que el juicio es improcedente cuando hubiere consentimiento por no haber promovido el juicio en el plazo legal; igualmente cierto resulta que el propio artículo 2°, segundo párrafo, abre la procedencia en contra de normas, **ya sea desde su vigencia, autoaplicativas, o bien con motivo de su primera aplicación,** dado que es una facultad optativa para el afectado, lo que impide la actualización de la causa de improcedencia del artículo 8°, fracción VI. De aquí que el afectado por una norma administrativa general autoaplicativa cuenta con dos oportunidades para demandar su nulidad, salvaguardando con ello la legalidad.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 52. Marzo 2021. p. 7.”

(Énfasis añadido).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



23

En ese contexto, en el caso, no existe discusión entre las partes respecto a que **la disposición controvertida** consistente en *la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, en la parte relativa a la Compilación de Criterios Normativos, **particularmente el identificado bajo el número “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”**, emitida por el Administrador General Jurídico, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **constituye un acto de carácter general que forma parte de la Resolución Miscelánea Fiscal**; y por ende, es susceptible de impugnación vía juicio contencioso administrativo federal, ya que encuadra en aquellos actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación, en términos de los artículos 2, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.*

Al efecto, resulta aplicable, en su parte conducente, la jurisprudencia **VII-J-SS-43**, emitida por este Pleno Jurisdiccional, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA ANALIZAR LA LEGALIDAD DE LAS REGLAS DE UNA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL.- El artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, incorporó una regla de procedencia del juicio contencioso administrativo federal consistente en la impugnación de diversas resoluciones administrativas de carácter general que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, siempre y cuando sean autoaplicativas o cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación, excluyéndose la competencia del Tribunal para conocer de los reglamentos y demás normas generales de mayor jerarquía. Por lo que este nuevo sistema de control de la legalidad de normas administrativas de observancia general, permite que puedan impugnarse las Reglas de las Resoluciones Misceláneas Fiscales, en aras de ampliar la tutela de los derechos de índole administrativo que gozan los gobernados.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 13. Agosto 2012. p. 52.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, en su parte conducente, lo sustentado en el precedente **IX-P-SS-384**, emitido por este Pleno Jurisdiccional, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“ANEXOS 30 Y 31 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE ENERO DE 2022, CONSTITUYEN ACUERDOS DE CARÁCTER GENERAL IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 2, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Tribunal Federal de Justicia Administrativa es competente para resolver, entre otros, los juicios que se promuevan en contra de los decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación. Por su parte, los anexos 30 “Especificaciones técnicas de funcionalidad y seguridad de los equipos y programas informáticos para llevar controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos” y 31 “De los servicios de verificación de la correcta operación y funcionamiento de los equipos y programas informáticos para llevar los controles volumétricos y de los certificados que se emitan” de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 13 de enero de 2022, emitidos por la Jefa del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, constituyen acuerdos de carácter general, porque son ordenamientos jurídicos generales, obligatorios y permanentes para el grupo de personas a las que están dirigidos, que con su sola entrada en vigor imponen obligaciones adicionales a las preexistentes para el desarrollo de la actividad permitida y prevista en el artículo 28, fracción I, apartado B, cuarto párrafo del Código Fiscal de la Federación, relacionada con el sistema de medición de controles volumétricos de hidrocarburos y petrolíferos; en consecuencia, **este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer de los anexos en comento, por tratarse de disposiciones de carácter general y de naturaleza autoaplicativa. Máxime, que estos Anexos son parte integral de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, en términos de lo previsto por la Regla 1.9 de la misma Resolución Miscelánea, la cual es impugnada a través del juicio contencioso administrativo.**

R.T.F.J.A. Novena Época. Año III. No. 32. Agosto 2024. p. 184.”

(Énfasis añadido).

Ahora bien, a fin de hacer un análisis integral para sustentar la naturaleza de la norma de carácter general impugnada, se estima procedente analizar el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2022), el cual señala lo siguiente:

“ARTICULO 2o.-A.- El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

I.- La enajenación de:

(...)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



25

g) Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

(...)”

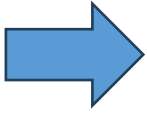
(Énfasis añadido).

En este sentido, conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos** para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, **así como equipos de irrigación, está gravada a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.**

Ahora bien, se estima oportuno traer a colación *la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, en la parte relativa a la Compilación de Criterios Normativos, **particularmente el identificado bajo el número “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”**, emitida por el Administrador General Jurídico, en suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **que constituye el acto impugnado en el presente juicio**, y que es del siguiente tenor:*

Jueves 13 de julio de 2023	DIARIO OFICIAL	39
SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO		
QUINTA Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23.		
Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.		
QUINTA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2023 Y ANEXOS 1-A, 7, 11, 14 Y 23		
Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación; 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, y 8 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se resuelve:		
PRIMERO. Se reforman las reglas 2.4.13., tercer párrafo, fracción III; 2.14.3., octavo párrafo; 2.14.9., primer párrafo, fracción IV, segundo párrafo; 2.14.10., primer párrafo, fracción I; 3.13.34.; 3.15.5., primer párrafo y 13.1., fracción V; se adicionan las reglas 2.1.6., fracción I, pasando las actuales fracciones I y II a ser II y III; 2.4.13., tercer párrafo, fracciones VI y VII, pasando la actual fracción VI a ser VIII y 13.1., fracción VI, y se derogan las reglas 3.13.24. y 7.6., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, para quedar de la siguiente manera:		

(...)



TERCERO. Se dan a conocer las modificaciones de los siguientes Anexos:

I. Tercera Modificación al Anexo 7 de la RMF para 2022.

Para los efectos del párrafo anterior, se entenderá lo siguiente:

- a) Primera Modificación al Anexo 7, la publicada en el DOF el 6 de mayo de 2022.
- b) Segunda Modificación al Anexo 7, la publicada en el DOF el 10 de enero de 2023.

(...)

Transitorios

Primero. La presente Resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el DOF. Por lo que se refiere a las disposiciones dadas a conocer de manera anticipada en el Portal del SAT, su contenido surtirá sus efectos en términos de la regla 1.8., tercer párrafo.

(...)

Atentamente.

Ciudad de México, a 04 de julio de 2023.- En suplencia por ausencia del Jefe del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 4, primer párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, firma el Administrador General Jurídico, Lic. Ricardo Carrasco Varona.- Rúbrica.

(...)

TERCERA MODIFICACIÓN AL ANEXO 7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022.
COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS

(...)

C. Criterios de la Ley del IVA

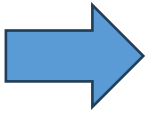
17/IVA/N

Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

El artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA establece que la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, está gravada a la tasa del 0%. No obstante, ni las disposiciones fiscales ni el derecho federal común establecen lo que debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

En este sentido, para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso g) de la Ley del IVA, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, los bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley del ISR, que se enajenen conjuntamente con el invernadero hidropónico y así se haga constar en el CFDI correspondiente, siempre que el mencionado invernadero se trate de un producto terminado y los equipos cumplan con su función en conjunto con éste. Se entiende que cumplen con su función los bienes señalados cuando su uso en los invernaderos hidropónicos consista en producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de elementos naturales.

No se considerarán equipos integrados a invernaderos hidropónicos, y por tanto no son sujetos de la tasa del 0% en el IVA, aquellos bienes que, teniendo las características antes mencionadas, se enajenen de manera individual como insumos en la cadena de





TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



producción o elaboración, mejora, reparación y/o mantenimiento de los invernaderos hidropónicos, o bien, para optimizar su funcionamiento, aun cuando éstos pudieran constituir elementos que componen dichos invernaderos o complementan su función.

Origen	Primer antecedente
2013	Oficio 600-04-07-2013-15282 de 10 de octubre de 2013 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2013. Oficio 600-04-07-2013-16549 de 10 de diciembre de 2013 a través del cual se da a conocer el Boletín 2013, con el número de criterio normativo 125/2013/IVA.

(...)"

De lo anterior se advierte que en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, se establecieron en el artículo tercero, fracción I, las modificaciones realizadas específicamente al Anexo 7, de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, en la cual, respecto al inciso C, denominado “Criterios de la Ley del IVA”, particularmente en el criterio normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, se indicó que el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, está gravada a la tasa del 0%; pero que ni las disposiciones fiscales, ni el derecho federal común establecen lo que debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos.

En tal virtud, en el segundo párrafo del criterio normativo en comento, se indicó que para efectos del artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, los bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se enajenen conjuntamente con el invernadero hidropónico y así se haga constar en el CFDI correspondiente, siempre que el mencionado

invernadero se trate de un producto terminado y los equipos cumplan con su función en conjunto con éste. De modo que, se entiende que cumplen con su función, los bienes señalados cuando su uso en los invernaderos hidropónicos consista en producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de elementos naturales.

Finalmente, el último párrafo del criterio normativo dispone que, no se considerarán equipos integrados a invernaderos hidropónicos, y por tanto, no son sujetos de la tasa del 0% en el Impuesto al Valor Agregado, aquellos bienes que, teniendo las características antes mencionadas, se enajenen de manera individual como insumos en la cadena de producción o elaboración, mejora, reparación y/o mantenimiento de los invernaderos hidropónicos, o bien, para optimizar su funcionamiento, aun cuando éstos pudieran constituir elementos que componen dichos invernaderos o complementen su función.

De lo expuesto con antelación, se advierte que el citado criterio normativo 17/IVA/N “Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, surge con la finalidad de aclarar lo que sí y lo que no debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos, para efectos del artículo 2, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en el entendido de que, los que sí se consideren equipos integrados a invernaderos hidropónicos estarán sujetos a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado establecido en el precepto antes señalado y los que no se consideren con esa calidad, entonces, no estarán sujetos a esa tasa, esto es, a la del 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Por tanto, a consideración de esta Juzgadora, el acto impugnado que nos ocupa, concretamente, **el criterio normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”**, contenido en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, **a través del cual se modificó el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, tiene naturaleza autoaplicativa**, pues de su lectura no se advierte que se requiera que la autoridad fiscal haga una revisión al cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, a efecto de verificar si enajenan los productos que comercializan aplicando debidamente la tasa del Impuesto al Valor Agregado que les corresponde, es decir, la del 0%, o bien, la del 16%, atendiendo a la naturaleza de los bienes enajenados, es decir, si se trata de un invernadero hidropónico y/o equipos integrados al mismo o no, **pues dicho acto no tiene un vínculo condicional.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



29

De manera que, desde que entró en vigor produce efectos jurídicos en los contribuyentes que enajenen o adquieran *“Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación”*, pues atendiendo al contenido del acto controvertido, deberán tomar en consideración lo que sí y lo que no se entiende por equipos integrados a invernaderos hidropónicos previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y, por ende, la tasa del Impuesto al Valor Agregado que les corresponde, es decir, la del 0%, o bien, la del 16%, atendiendo a la naturaleza de los bienes enajenados, esto es, si se trata de un invernadero hidropónico y/o equipos integrados al mismo o no.

Lo anterior es así, pues en el acto controvertido se señaló lo siguiente:

a) Que tendrán el carácter de equipos integrados a invernaderos hidropónicos, los bienes tangibles que tengan o no la calidad de activo fijo de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se enajenen conjuntamente con el invernadero hidropónico y así se haga constar en el CFDI correspondiente, siempre que el mencionado invernadero se trate de un producto terminado y los equipos cumplan con su función en conjunto con éste; entendiéndose que cumplen con su función los bienes señalados cuando su uso en los invernaderos hidropónicos consista en producir la temperatura y la humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de elementos naturales; razón por la cual, estos equipos estarán sujetos a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

b) Que no se considerarán equipos integrados a invernaderos hidropónicos, y por tanto no son sujetos de la tasa del 0% en el Impuesto al Valor Agregado, aquellos bienes que, teniendo las características mencionadas en el párrafo anterior, se enajenen de manera individual como insumos en la cadena de producción o elaboración, mejora, reparación y/o mantenimiento de los invernaderos hidropónicos, o bien, para optimizar su funcionamiento, aun cuando éstos pudieran constituir elementos que componen dichos invernaderos o complementan su función; razón por la cual, estos bienes no estarán sujetos a

la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, , establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

De ahí que, el acto impugnado que nos ocupa, concretamente, **el criterio normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”**, contenido en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, a través del cual se modificó el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, **es una norma autoaplicativa, pues invariablemente los contribuyentes que se dediquen a enajenar o adquirir** *“Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación”*; están obligados a acatar el acto controvertido con el sólo inicio de su vigencia.

Dicho en otras palabras, basta estar en el supuesto legal -realizar enajenaciones o adquisiciones de *“Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación”*- para ser sujeto de lo previsto en el en el acto controvertido, pues se insiste, desde su entrada en vigor, vincula a sus destinatarios a su observancia, ya que crea una situación concreta de derecho, consistente en la obligación de acatar las especificaciones señaladas por la autoridad fiscal; de ahí la naturaleza autoaplicativa de la misma.

Incluso, esta Juzgadora estima que el acto impugnado que nos ocupa, concretamente, **el criterio normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”**, contenido en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, a través del cual se modificó el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, **también es una norma autoaplicativa que** con el sólo inicio de su vigencia **están obligados a acatar los contribuyentes que se dedican a importar** *“Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación”*.

Lo anterior es así, porque tal como lo sostiene la demandante, en términos del artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no se pagará el Impuesto al Valor Agregado en las importaciones de los bienes señalados en el artículo 2 A de la misma ley, entre los que se encuentran precisamente los señalados en su fracción I, inciso g), consistentes en:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



31

“Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.”, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“ARTICULO 25.- No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

(...)

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 20.- A de esta Ley.

(...)”

(Énfasis añadido).

De modo que, con el sólo inicio de la vigencia del acto impugnado que nos ocupa, concretamente, **el criterio normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”**, contenido en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, a través del cual se modificó el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, **también los contribuyentes que se dedican a importar “Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación”, deberán tomar en consideración lo que sí y lo que no se entiende por equipos integrados a invernaderos hidropónicos** previsto en el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **y, por ende, la tasa del Impuesto al Valor Agregado que les corresponde al momento de la importación**, es decir, pagar o no pagar el Impuesto al Valor Agregado, atendiendo a la naturaleza de los bienes importados para su posterior enajenación, esto es, si se tratara de un invernadero hidropónico y/o equipos integrados al mismo o no.

En conclusión, esta Juzgadora determina que el acto impugnado que nos ocupa, concretamente, **el criterio normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”**, contenido en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, **a través del**

cual se modificó el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, tiene naturaleza autoaplicativa.

Por ende, resultan **infundados** los argumentos defensivos de la autoridad demandada en los que medularmente sostiene que, *la regla impugnada tiene el carácter de norma heteroaplicativa, por lo que es evidente que la impetrante al no acreditar el acto de aplicación de dicha regla, carece de interés jurídico para controvertirla, razón por la que se debe sobreseer el juicio.*

Lo anterior es así, porque se reitera que los efectos del acto controvertido no están condicionados a la existencia de un acto específico de aplicación posterior a su vigencia, como lo sería la enajenación de un suministro de invernadero hidropónico y no reciba el tratamiento a tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado, o bien, la negativa de la autoridad de que dicha enajenación no estuviera a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado, por el contrario, vincula a los contribuyentes a los que se dirige a su acatamiento por el solo hecho del inicio de su vigencia, tal como como se razonó con anterioridad.

De ahí que, contrario a lo expuesto por la autoridad en su segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, **no es razón para sobreseer el presente juicio, el hecho de que la demandante no acredite un acto de aplicación del acto controvertido** consistente en *la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, en la parte relativa a la Compilación de Criterios Normativos, particularmente el criterio normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, a través del cual se modificó el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.*

Lo anterior es así, porque el acto controvertido al ser una norma autoaplicativa puede ser impugnado vía juicio contencioso administrativo federal no sólo con motivo de su primer acto de aplicación, sino también desde su entrada en vigor (como en el caso acontece), de modo que esta Juzgadora estima que, con relación a la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, el presente juicio **NO SE SOBRESEE**.

Una vez determinado que el acto controvertido es de naturaleza autoaplicativa, **esta Juzgadora procede al análisis respecto a si éste acto causa una afectación jurídica a la actora que le permita promover en su contra juicio contencioso administrativo federal**, por lo que es necesario



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



33

conocer si la demandante acredita ubicarse en alguno de los supuestos previstos en los artículos 2, fracción I, inciso g) y 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para estar obligado al cumplimiento de *la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, en la parte relativa a la Compilación de Criterios Normativos, **particularmente el identificado bajo el número “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos” a través del cual se modificó el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.***

En ese sentido, resulta necesario recordar que conforme al artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (previamente transcrito), **la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos** para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, **así como equipos de irrigación, está gravada a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado.**

En tanto que, en términos del artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **no se pagará el Impuesto al Valor Agregado en las importaciones** de los bienes señalados en el artículo 2 A de la misma ley, entre los que se encuentran precisamente los señalados en su fracción I, inciso g), consistentes en: **“Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.”**

De ahí, que esta Juzgadore advierta que **si la actora controvertió como una norma autoaplicativa** el criterio normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, contenido en la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, **EL CUAL MODIFICÓ EL ANEXO 7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2022, entonces, la demandante debe acreditar que durante el año 2022 era uno de los contribuyentes a los que van dirigidos los artículos 2-A, fracción I, inciso g) y 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado,** tomando en consideración que las resoluciones misceláneas fiscales son de

carácter anual conforme a lo dispuesto en el artículo 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tal como se advierte a continuación:

“Artículo 33.- Las autoridades fiscales para el mejor cumplimiento de sus facultades, estarán a lo siguiente:

I. Proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y ciudadanía, procurando:

(...)

g). Publicar anualmente las resoluciones dictadas por las autoridades fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes; se podrán publicar aisladamente aquellas disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año. Las resoluciones que se emitan conforme a este inciso y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

(...)”

(Énfasis añadido).

Al respecto, en la primera causal de improcedencia y sobreseimiento, la autoridad sostuvo medularmente que la actora no acredita encontrarse en el supuesto contenido en el acto controvertido en el presente juicio, esto es, que efectivamente realice la compra-venta de insumos de invernaderos hidropónicos.

En cambio, la accionante de nulidad **fue omisa** en controvertir dicha causal de improcedencia y sobreseimiento, empero, en su escrito inicial de demanda, sostuvo que, *dentro de su objeto social se encuentran, entre otras actividades:* “*****

***** *
***** ** ***** ** **** ***** ** ***** ***** * *****
***** ***** * ** ***** ***** ***** ***** ** ** **”.

Además, señala la demandante que, *en cumplimiento a su objeto social importa y comercializa distintos tipos de productos ***** ** ****
*******, *particularmente para equipos integrados a los invernaderos hidropónicos y equipos de irrigación, importando los productos exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y enajenando dichos productos a tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley en comento, toda vez que son destinados para uso en invernaderos hidropónicos.*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



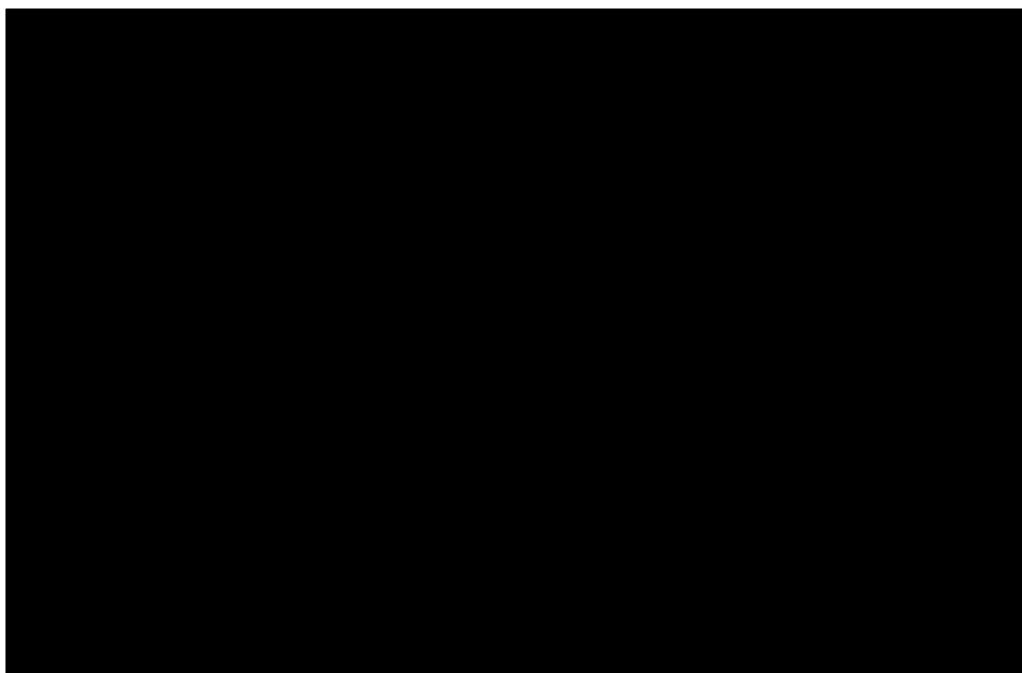
35

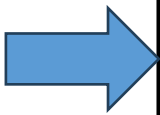
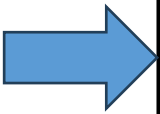
Asimismo, sostiene que, *con el acto impugnado se pretende anular el derecho y beneficio fiscal que brinda el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del tratamiento del Impuesto al Valor Agregado a tasa 0% para la enajenación de Invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación, lo cual la afecta en sus operaciones de importación.*

Ahora, si bien la demandante no refutó la causal de improcedencia y sobreseimiento en estudio, a fin de no dejarla en estado de indefensión y con el fin de resolver la problemática que nos ocupa, **esta Juzgadora procederá a analizar el caudal probatorio exhibido por la actora en el presente juicio, el cual consiste en:**

- 1)** Copia certificada de su acta constitutiva.
- 2)** Impresión de su Constancia de situación fiscal.
- 3)** Diversas resoluciones emitidas por la autoridad fiscal en respuesta a consultas efectuadas por la actora.

**COPIA CERTIFICADA DE ACTA CONSTITUTIVA CONTENIDA EN
LA ESCRITURA PÚBLICA ***** DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2010.**





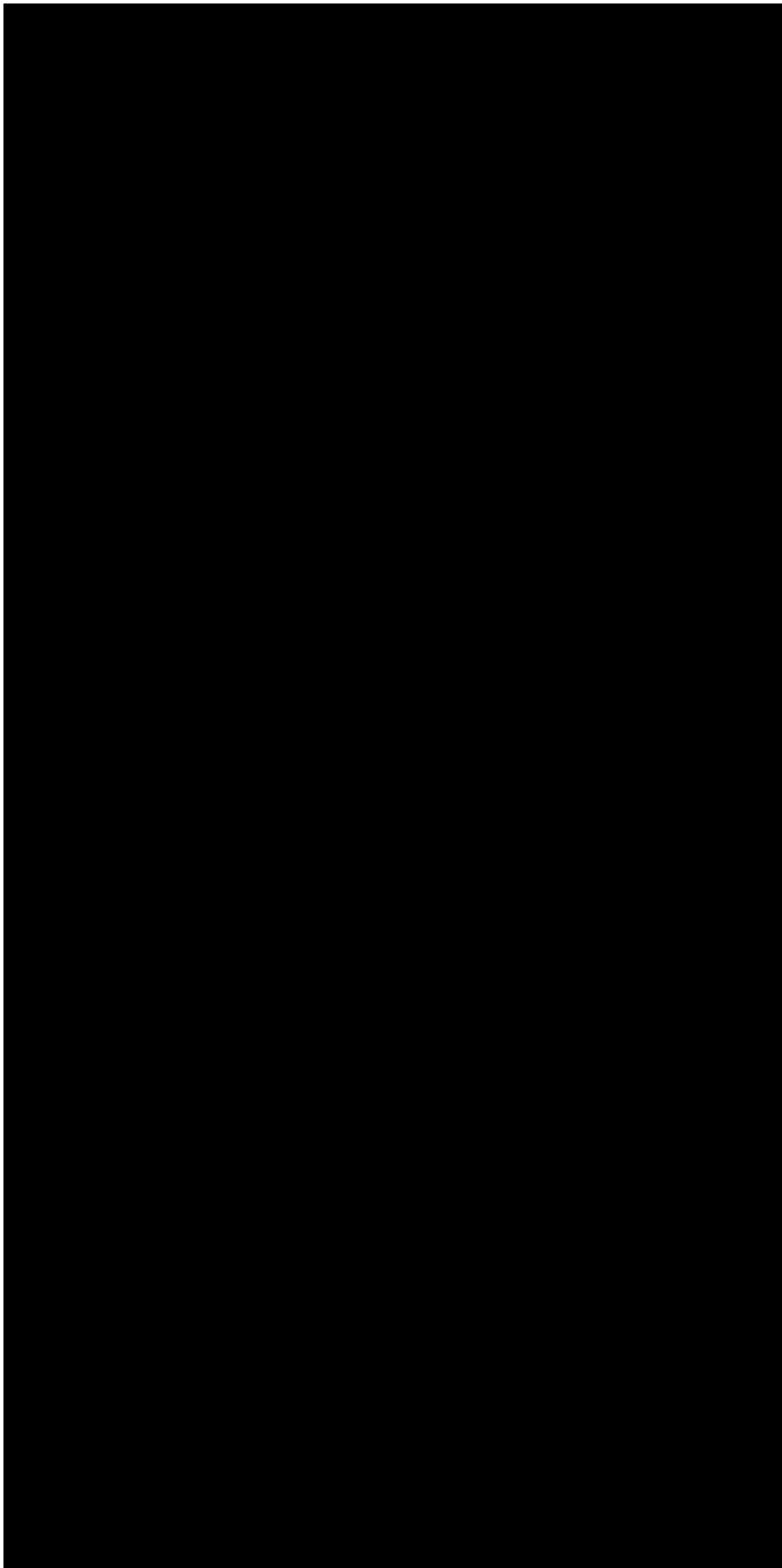


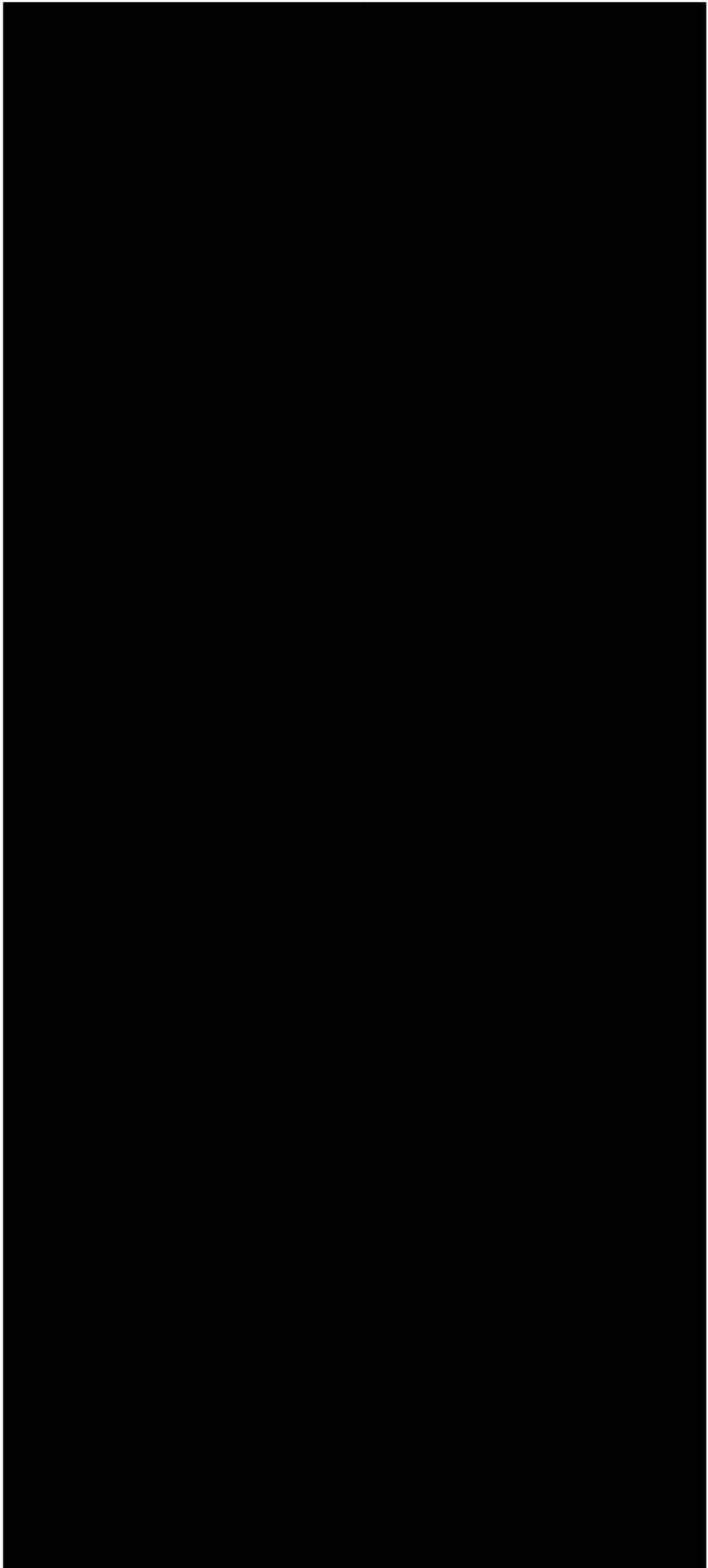
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**





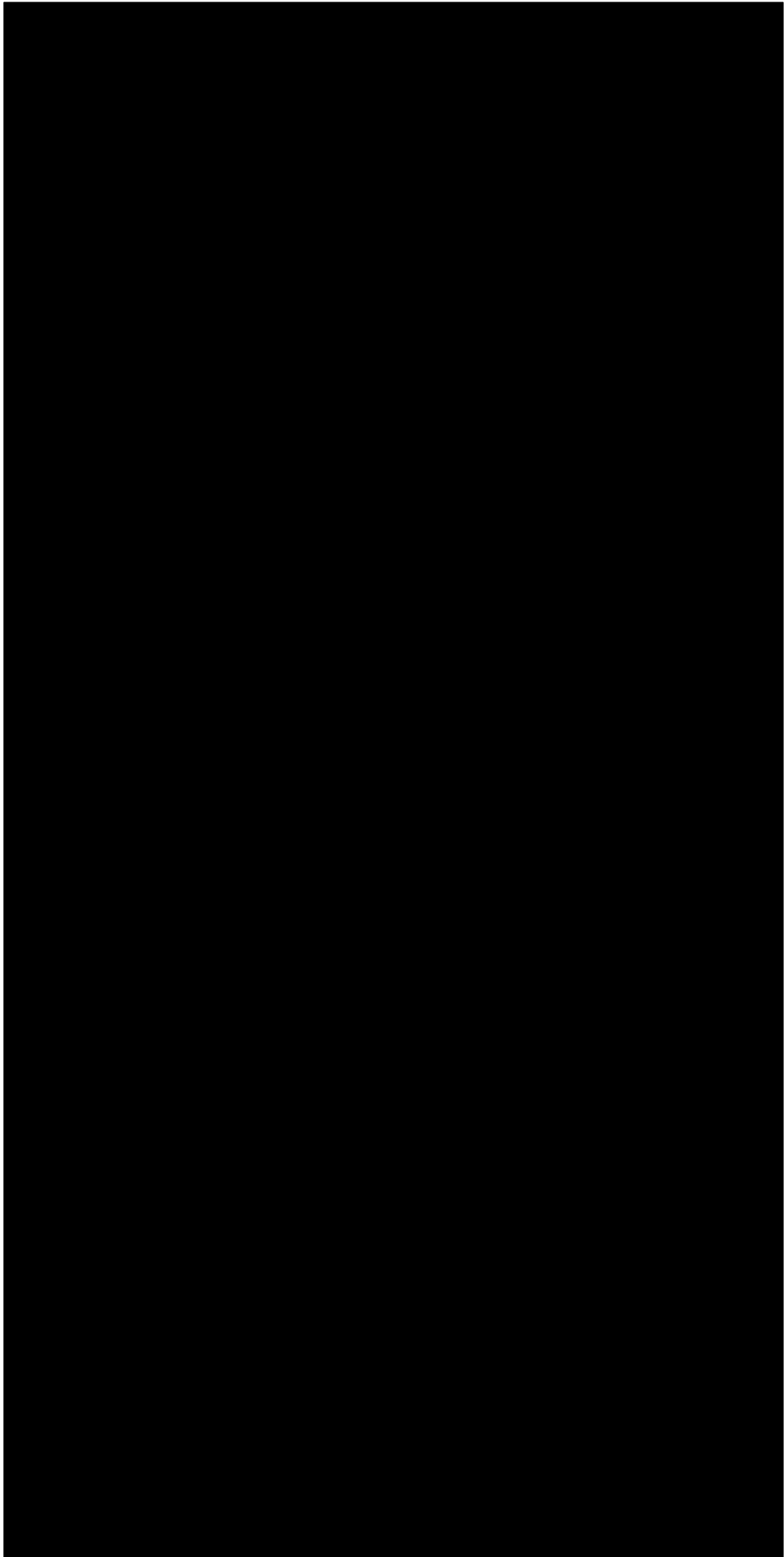


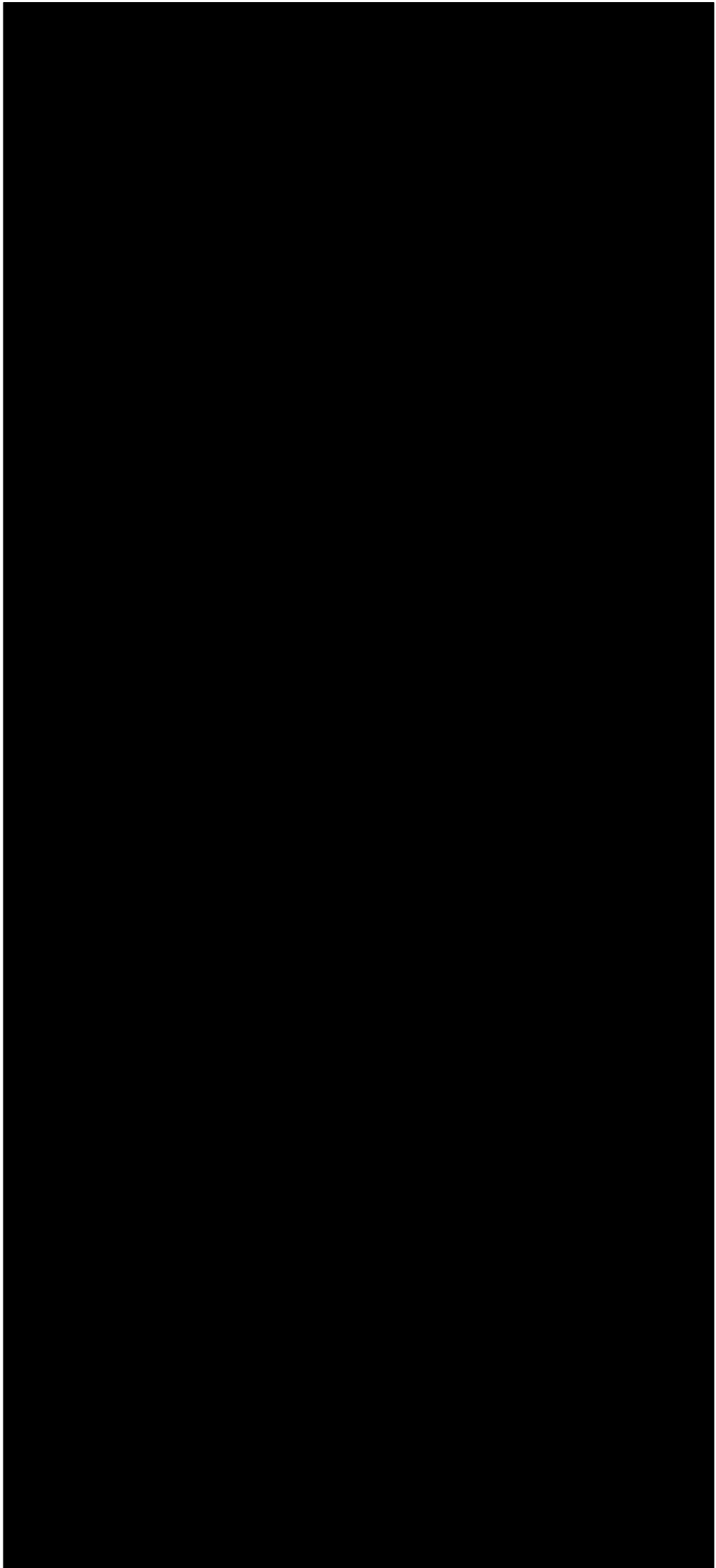
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**





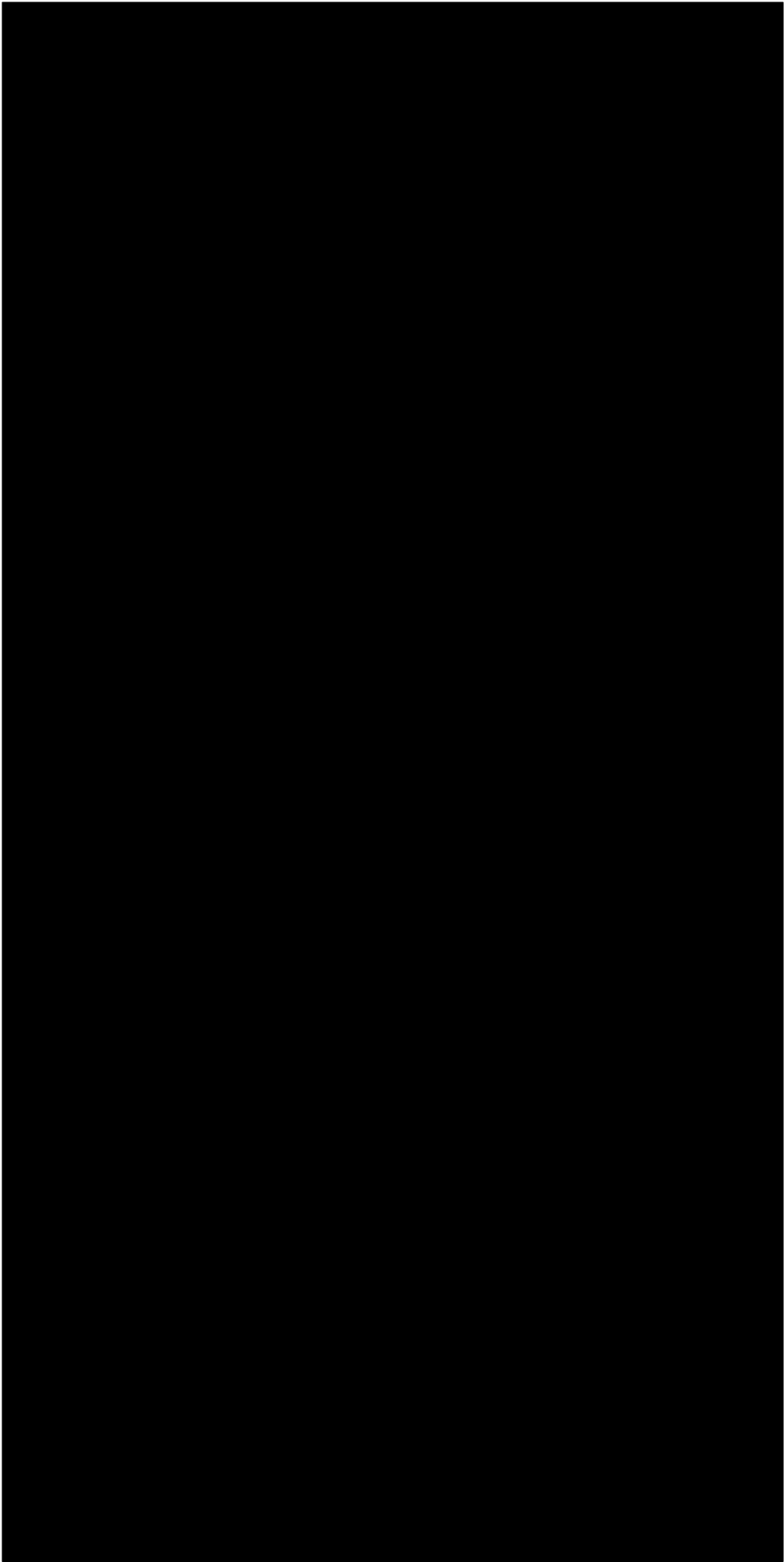


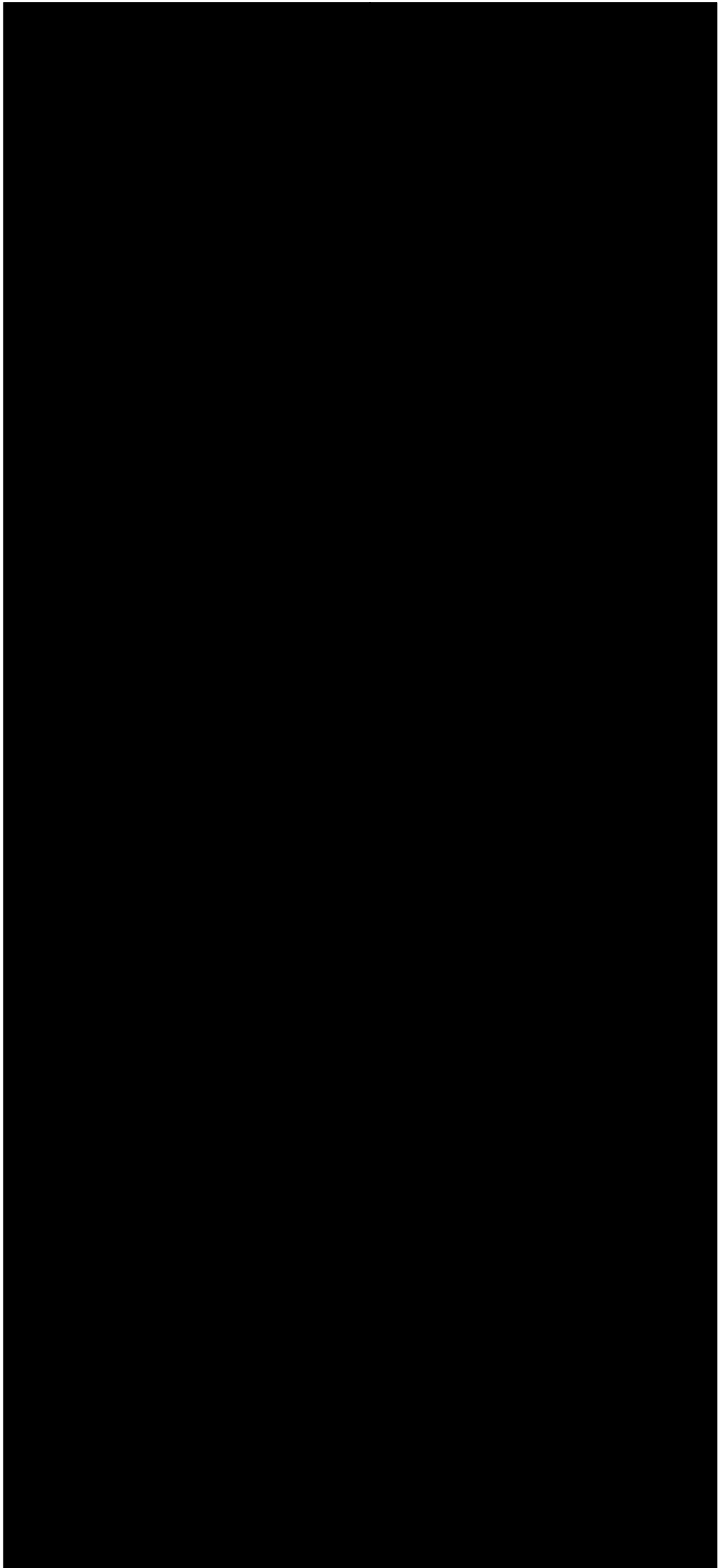
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**





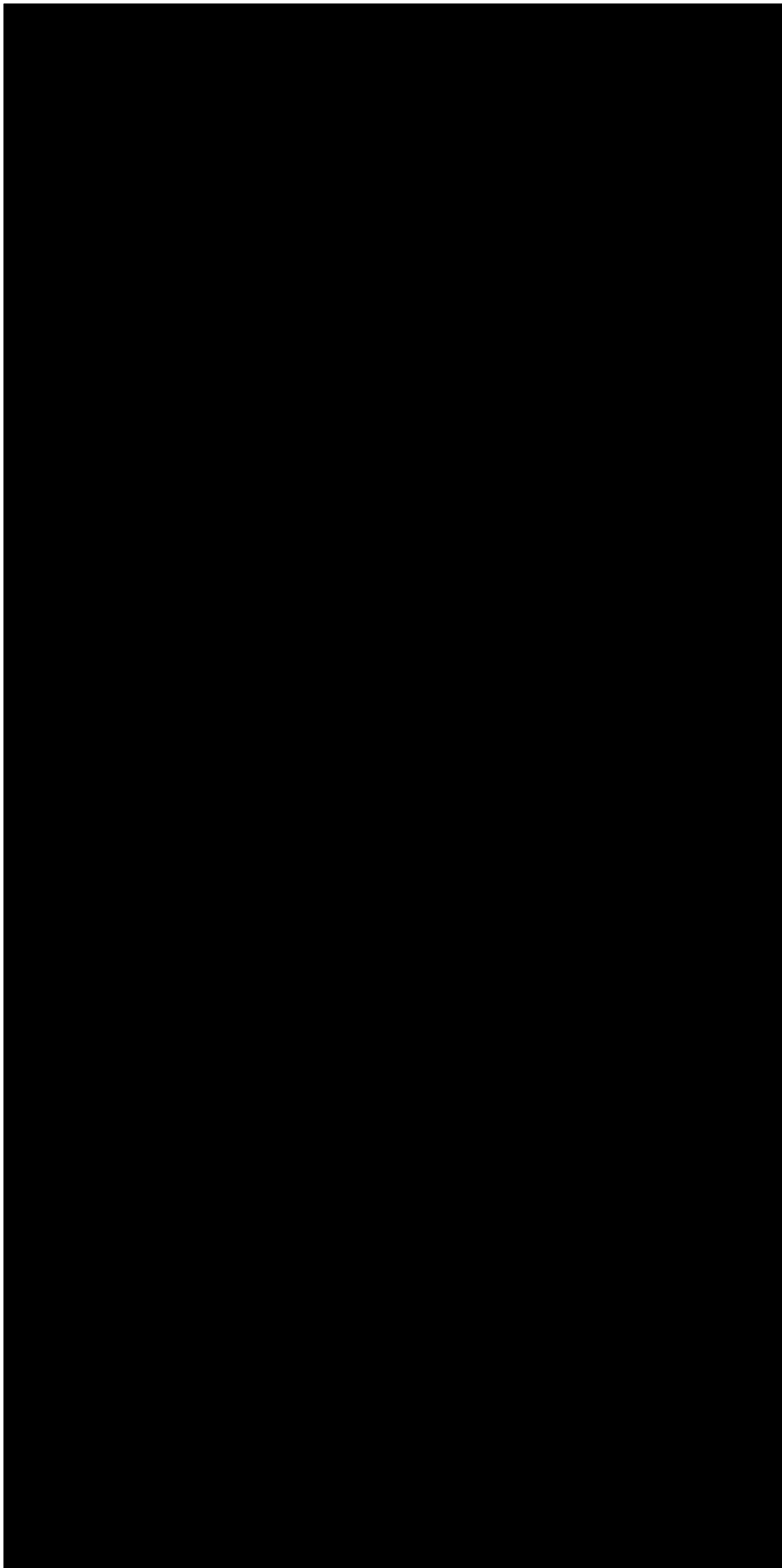


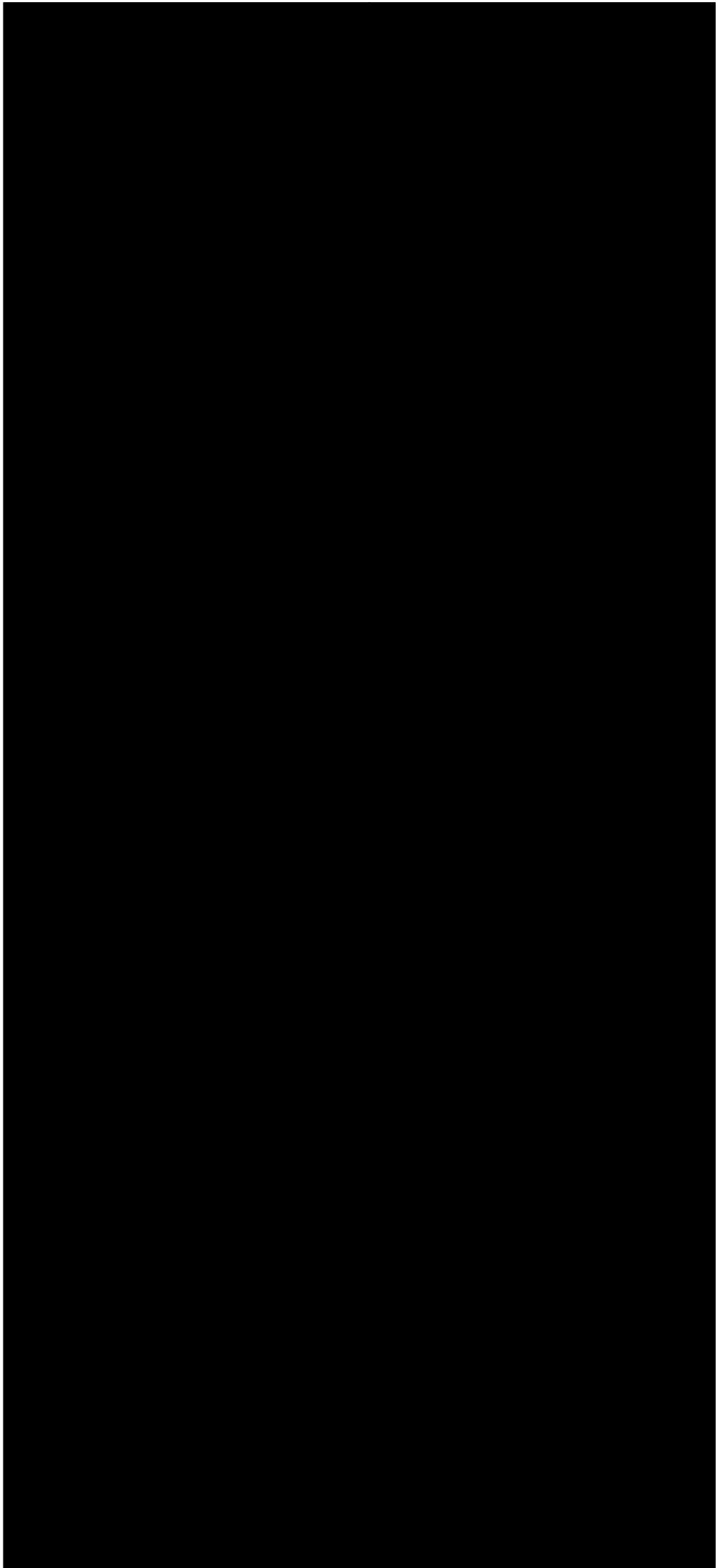
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**





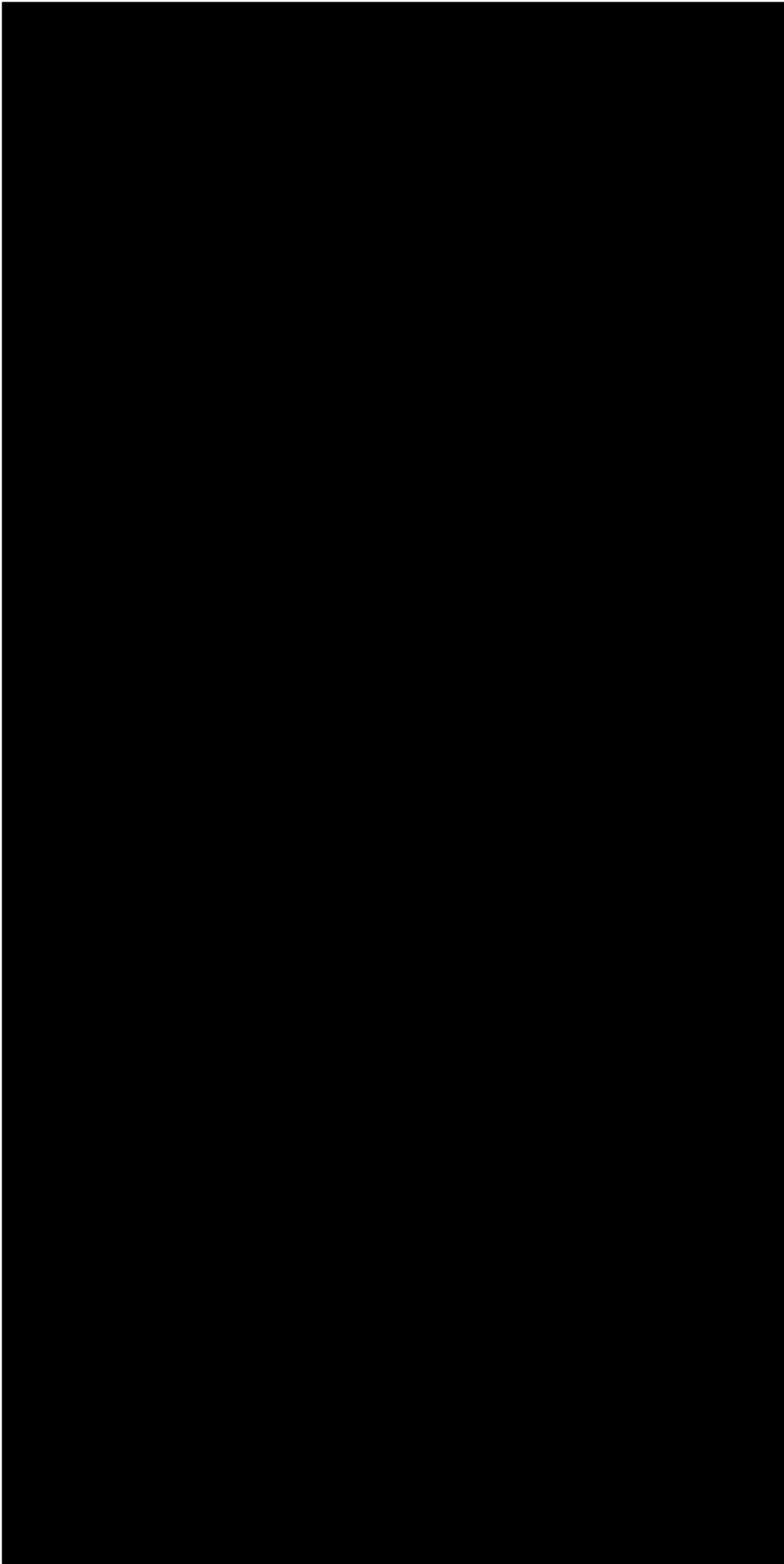


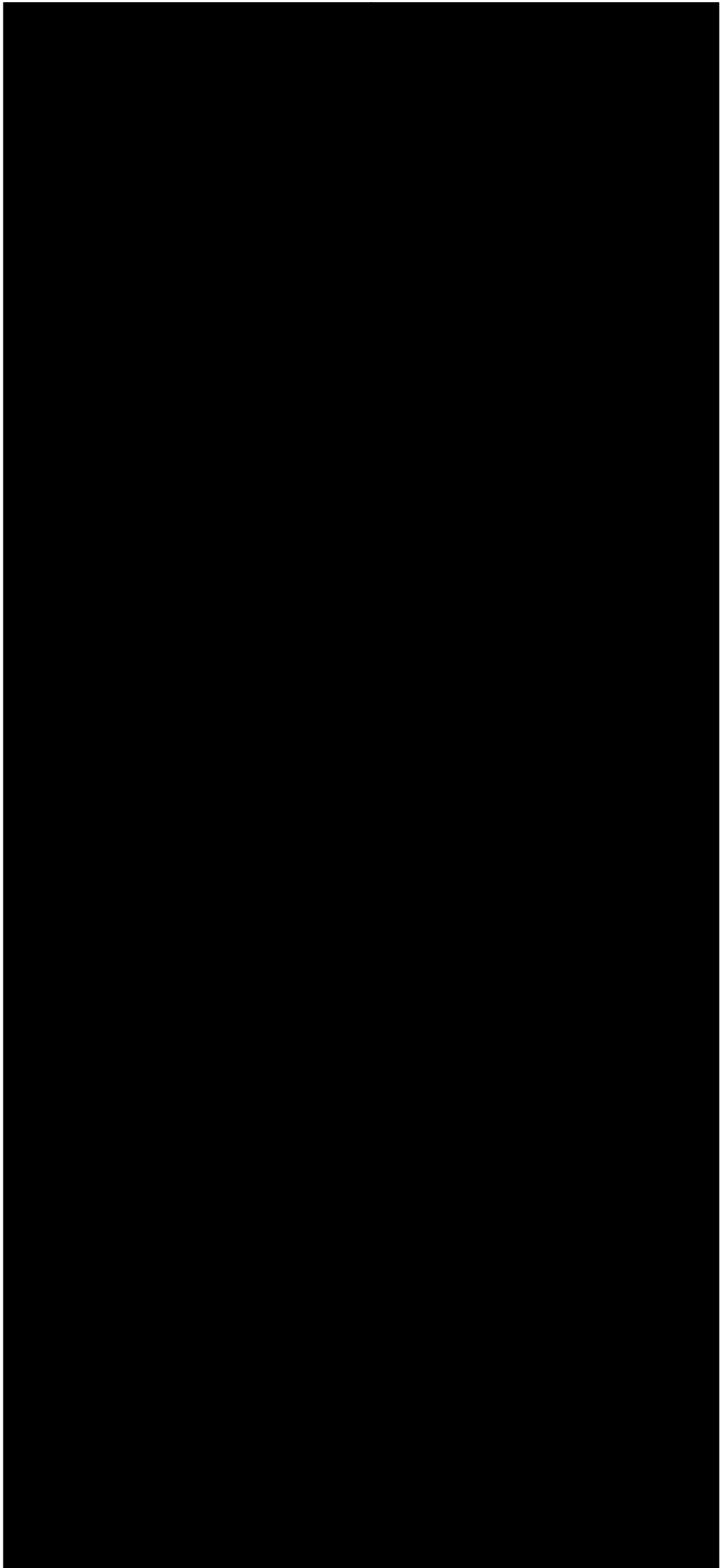
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**





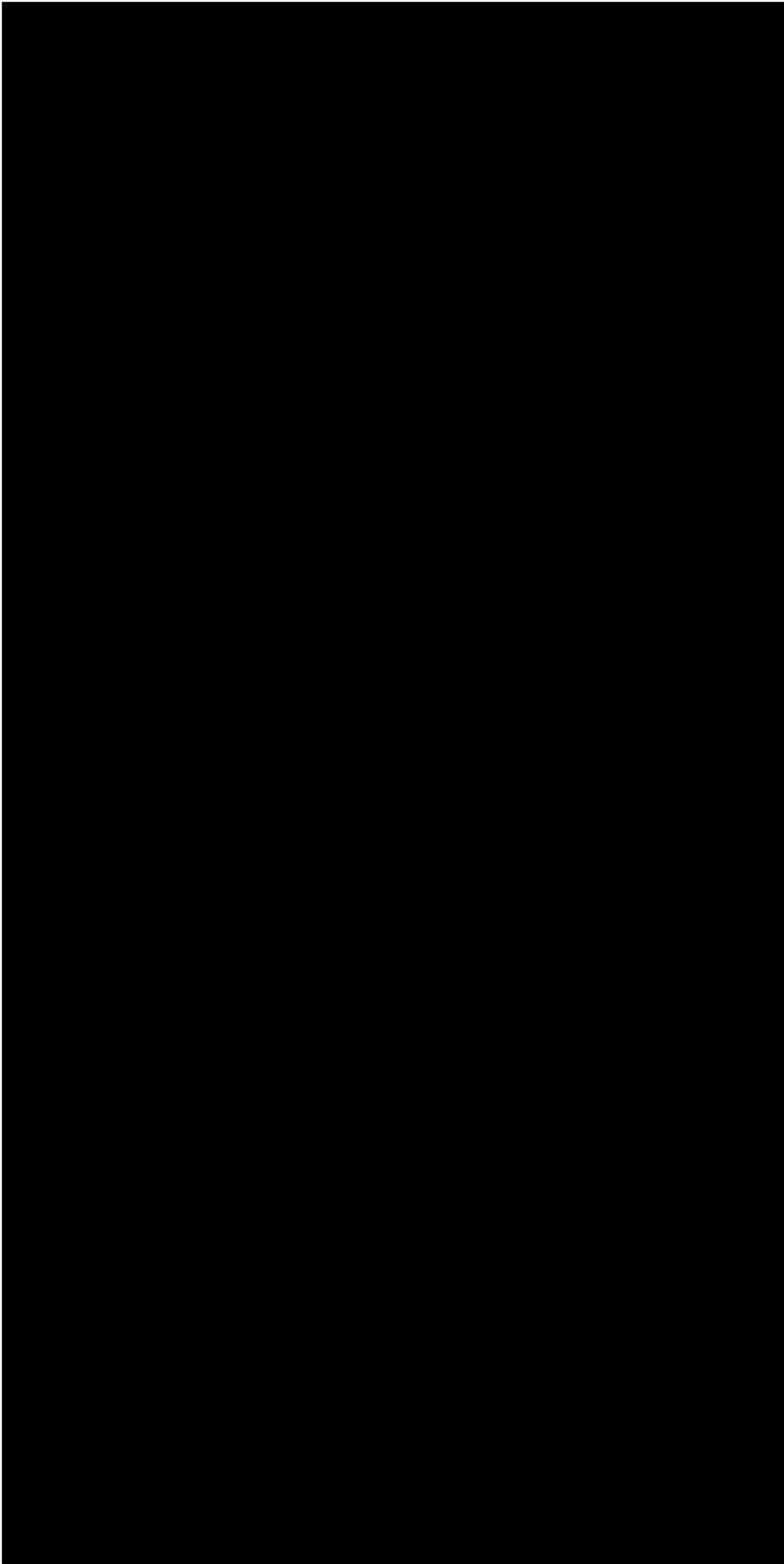


TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**



De la copia certificada del acta constitutiva contenida en la escritura pública ***** de 12 de noviembre de 2010, pasada ante la fe del Notario Público número 173 del Estado de México (visible a fojas 87 a 93 de autos), misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación a los diversos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se advierte que **la parte actora tiene como objeto lo siguiente:**

a) *****

b) *****

c) ** *****

d) ** *****

e) *****

f) ** *****



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



g) ***** *

***** ** ***** ***** *

*****.

h) ***** *

*****.

i) ***** *

***** *

***** *

*****.

j) ***** *

***** *

*****.

k) ***** *

*** ***** *

***** *

*****.

l) ***** *

***** *

***** *

***** *

*****.

m) ***** *

***** *

o) ***** *

***** *

*****.

p) ** ** * ***** ** ** ***** ** ***** ** ***** *****
***** *****

q) ***** * ***** * ***** ** ** ***** ***** *
***** ** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** *****
***** ** ***** * ***** ***** * ***** ** *****
***** ***** ***** * ***** ** ***** ** *****
***** ** ***** ** ***** *****

r) ***** ***** ***** ** ***** ***** *
***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****

s) ***** ***** ***** *****
***** ***** ***** * ***** ** *****
***** ** ** ***** ***** *****
***** ***** ***** ***** ***** * ***** * *****
**** ** ** ***** ** ** ***** ***** * ** ***** *****
***** ** ***** ** ***** ***** ***** *****
* ***** **** ***** ** *****

t) ** ***** ***** * ***** ***** ** *****
***** * ***** ***** ***** * ***** ** *****
* ***** **** ** ***** ** ** ***** ***** ***** ** **
***** *****

CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL DE 07 DE SEPTIEMBRE
DE 2023.



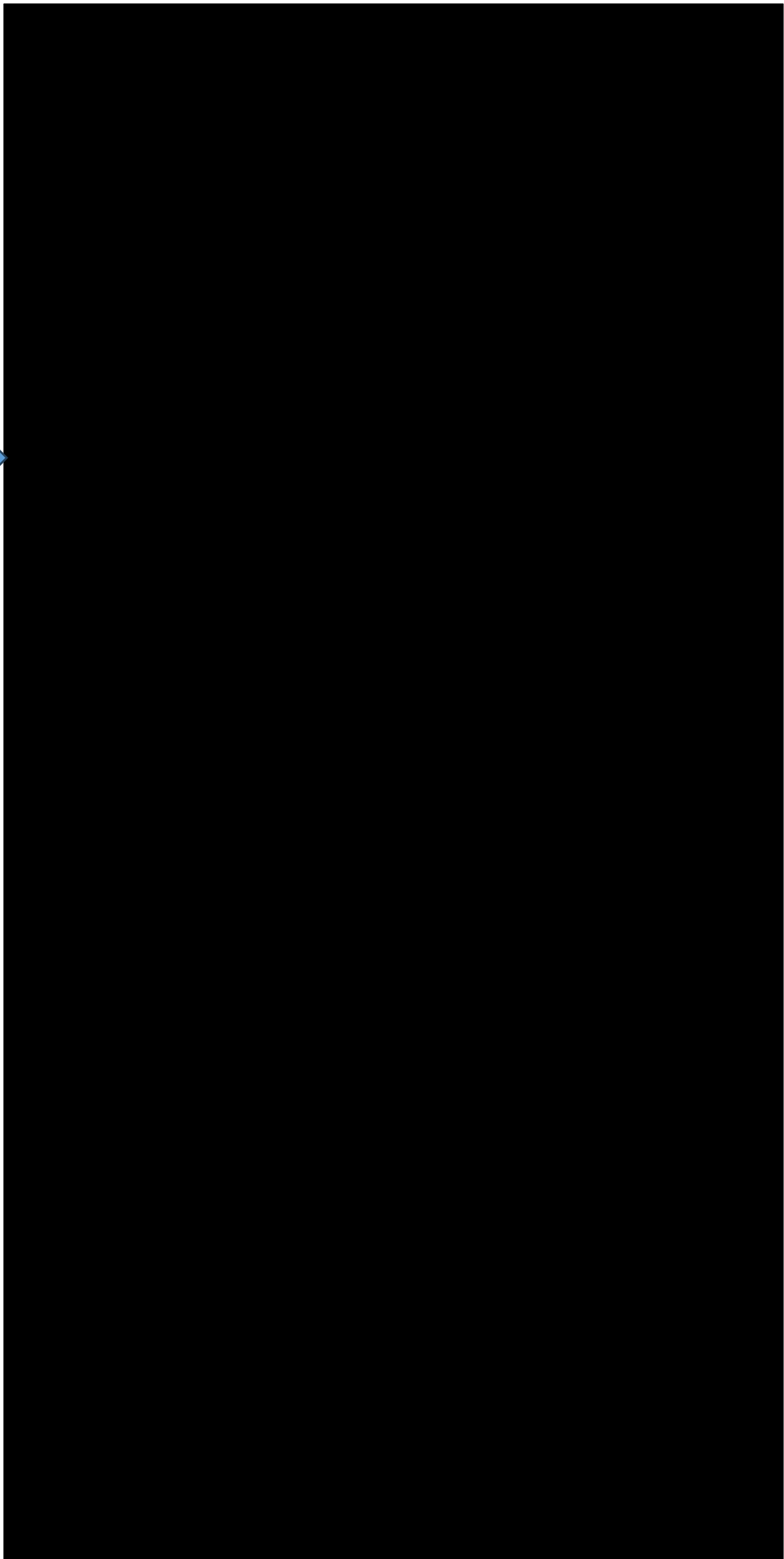
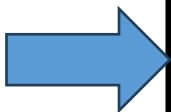


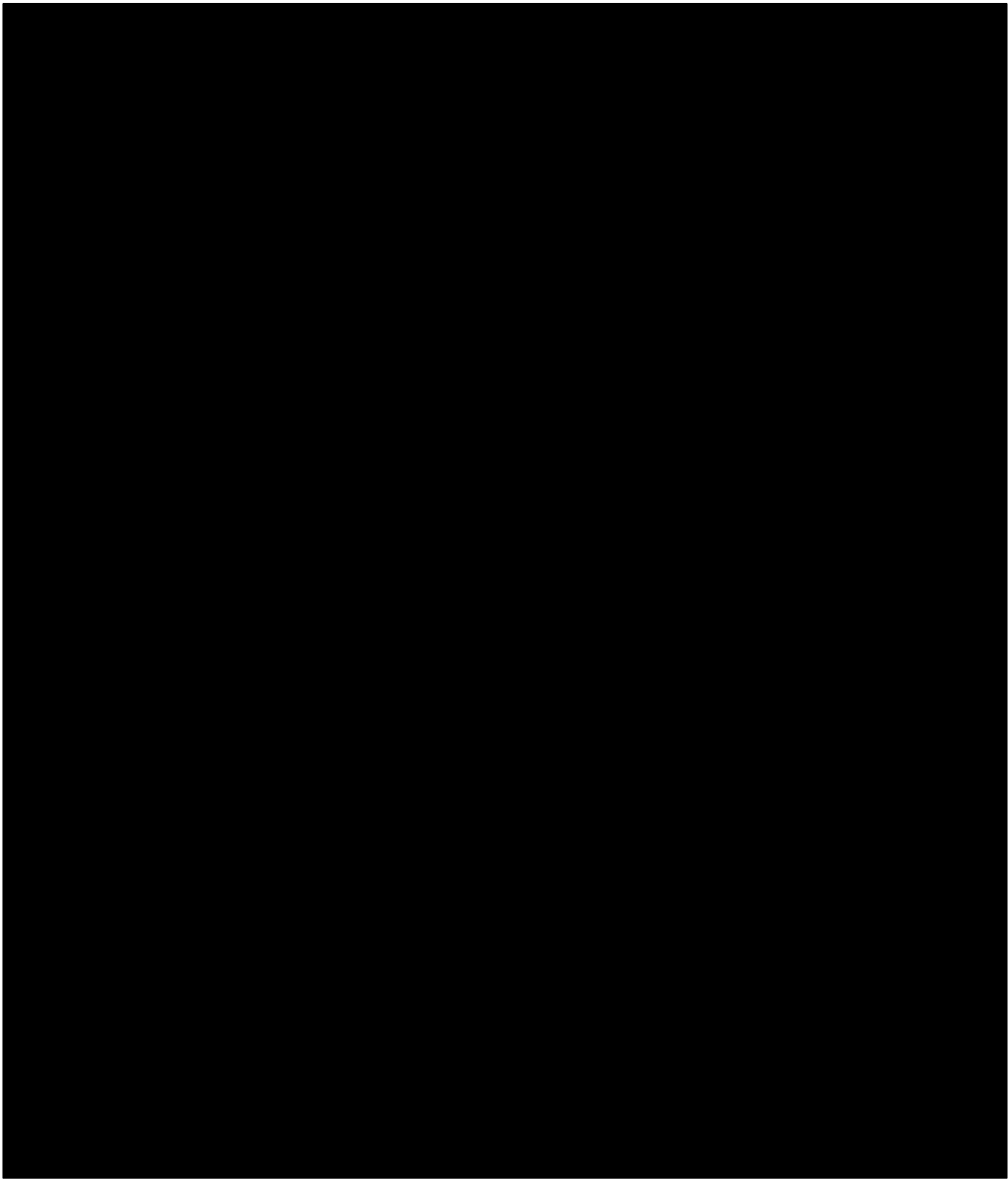
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**





De la constancia anterior (visible a fojas 99 a 100 de autos), la cual se valora en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se advierte que a la fecha de su emisión (07 de septiembre de 2023) la actora se encontraba dada de alta y activa ante el Registro Federal de Contribuyentes, medularmente con los siguientes datos:

- a) Registro Federal de Contribuyentes: *****.
- b) Fecha de inicio de operaciones: 12 de noviembre de 2010.
- c) Domicilio registrado: ***** ***** ***** ** *****
** ***** ** ***** ** ***** ***** ***** ** ***** *****
*****.
- d) Actividad económica: ***** ***** ** ***** **
*****.
- e) Régimen: ***** ** ** ***** *****.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.

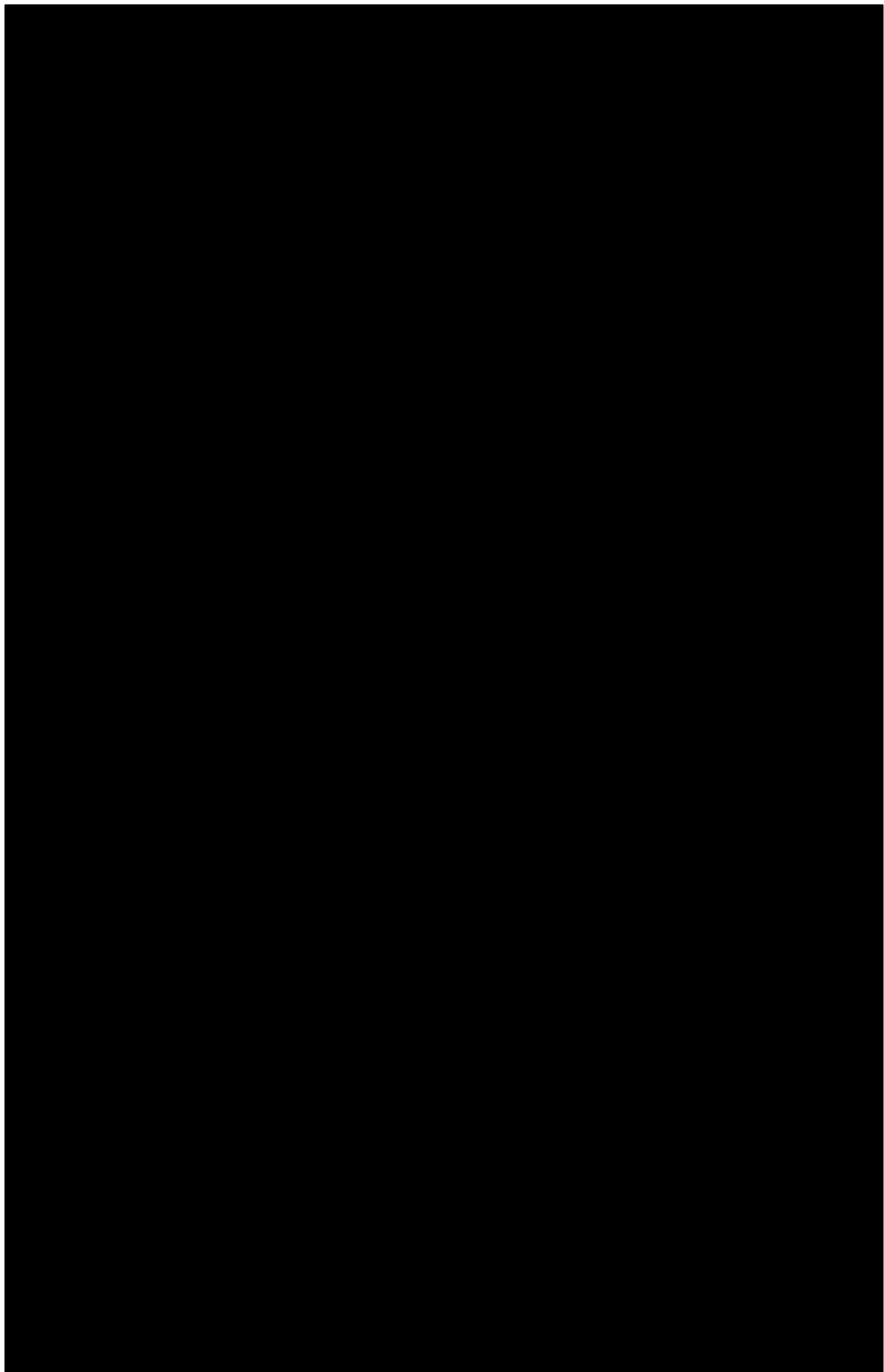
EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.

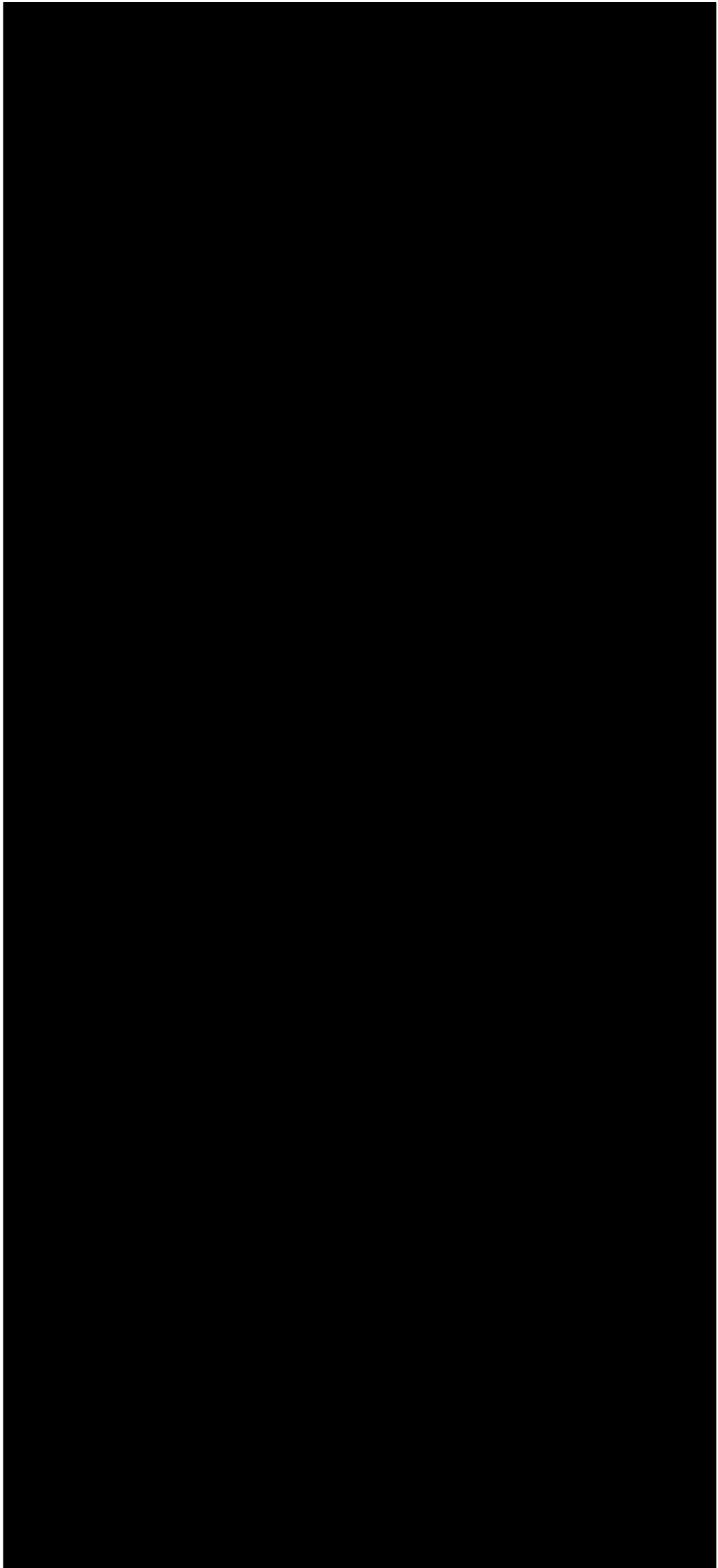


53

**DIVERSAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR LA AUTORIDAD
FISCAL EN RESPUESTA A CONSULTAS EFECTUADAS POR LA ACTORA.**

Por economía procesal y dado su volumen, esta Juzgadora considera prudente traer a colación sólo una de las resoluciones antes precisadas *-pero nos pronunciaremos sobre todas ellas más adelante-*; misma que es del siguiente tenor:





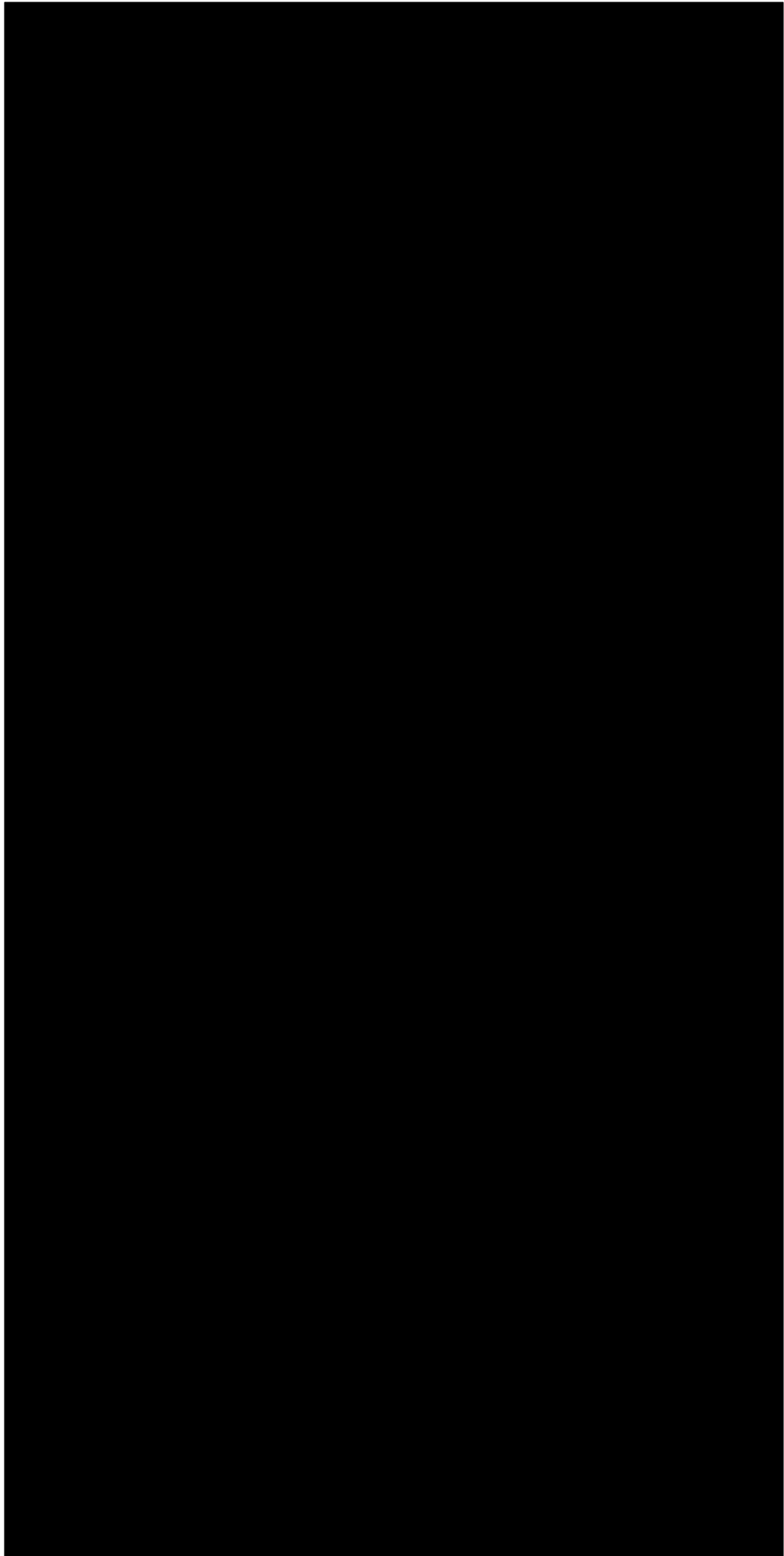


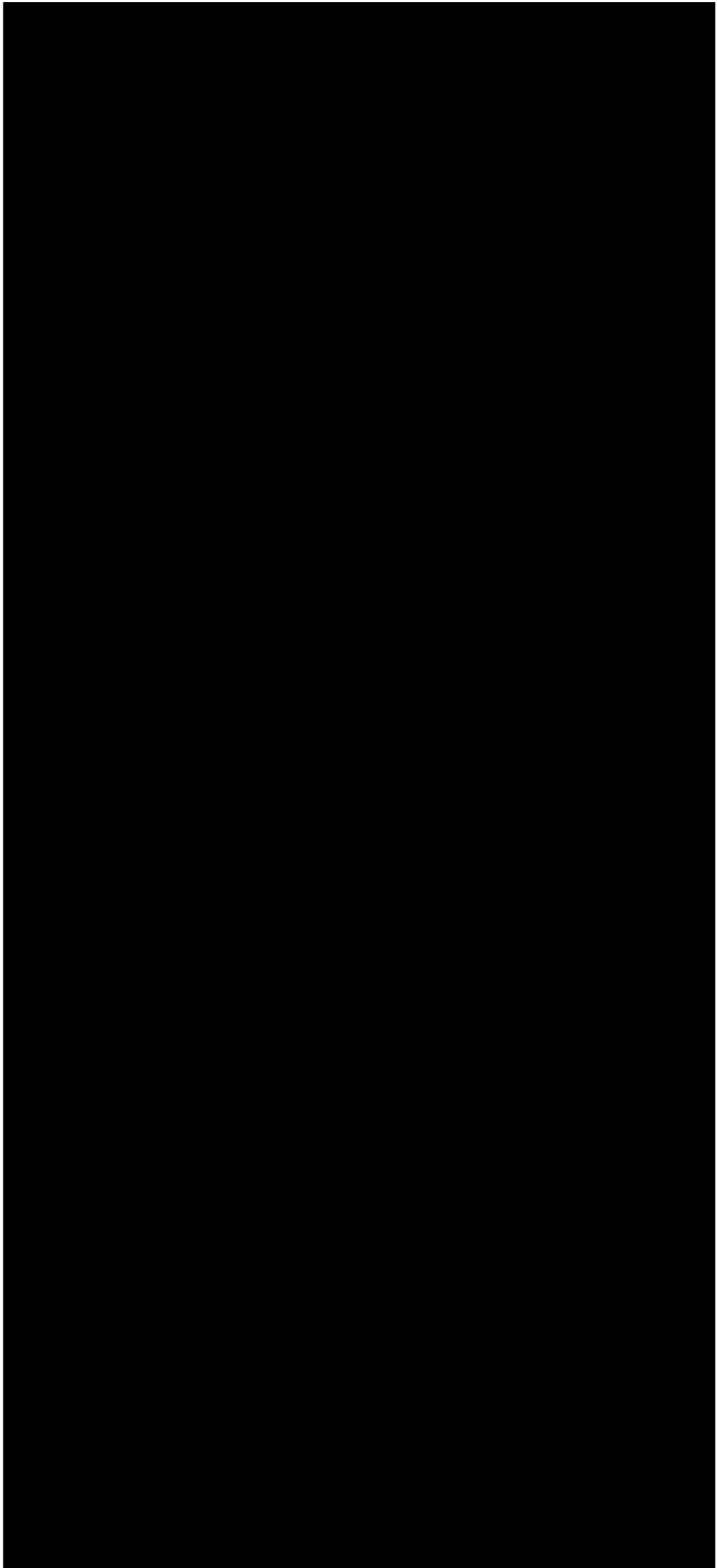
TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**





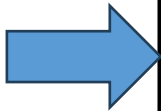


TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**



Previo a pronunciarnos sobre la resolución antes digitalizada, esta Juzgadora no omite mencionar que no pasa inadvertido que en su contenido la autoridad mencionó que *“Esta documentación y sus anexos, contienen información confidencial que deberá ser clasificada como confidencial, en virtud de que contiene información relacionada con la fracción III de la LFTAIP, así como en los diversos 69 del Código Fiscal de la Federación y 2 fracción VII de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente”*; no obstante ello, se **estimó prudente su reproducción** para el único efecto de resolver de manera efectiva la *litis* planteada, **sin que ello implique que dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio por las partes ni para uso distinto del aquí especificado.**

Sirve de apoyo, por analogía, la jurisprudencia **P./J. 26/2015 (10a.)**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL EXHIBIDA CON EL INFORME JUSTIFICADO. EL JUEZ CONSTITUCIONAL, BAJO SU MÁS ESTRICTA RESPONSABILIDAD, PUEDE PERMITIR EL ACCESO A LAS PARTES A LA QUE CONSIDERE ESENCIAL PARA SU DEFENSA. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para revisar la clasificación de la Información realizada por un sujeto obligado y, en su caso, acceder a ésta, debe seguirse el procedimiento correspondiente ante los organismos garantes establecidos constitucionalmente con ese propósito; sin embargo, para no dejar en estado de indefensión a las partes en un juicio de amparo, el Juez constitucional, **previo análisis de la información clasificada como reservada o confidencial exhibida con el informe justificado rendido por la autoridad responsable en términos de los artículos [117 de la Ley de Amparo](#) vigente y [149](#) de la abrogada, bajo su más estricta responsabilidad puede permitir el acceso a las partes de la que considere esencial para su defensa.** Al respecto, deberá adoptar todas las medidas de seguridad a efecto de evitar que se use de manera incorrecta, así como ponderar los derechos implicados y las especificidades del caso concreto para **decidir si es indispensable o relevante el acceso a una parte o a toda la información con miras a resolver el problema de constitucionalidad planteado**; además, si permite el acceso total o parcial a aquélla, podrá imponer las modalidades que considere necesarias para ello, sin que en caso alguno dicha información pueda ser transmitida, copiada, fotografiada, escaneada o reproducida por cualquier medio. Lo anterior, en el entendido de que no podrá otorgar el acceso a la información acompañada al informe justificado cuando el acto reclamado consista precisamente en la clasificación de esa información, supuesto en el cual el acceso a ésta depende de que en una sentencia que cause estado se consigne esa obligación, por lo que permitir previamente a las partes su conocimiento dejaría sin materia el juicio de amparo.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 28.”

(Énfasis añadido).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: **20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**



59

Aclarado lo anterior, de la documental antes digitalizada, esta Juzgadora advierte que a través del oficio ***** de **08 de agosto de 2019**, el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, confirmó el criterio que la actora sustentó en su consulta, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "***** ***** ***** ***** ** ***** *****", se encuentra afecta en su enajenación a la tasa del 0% establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y, en consecuencia, su importación se encuentra exenta del impuesto relativo de conformidad con el artículo 25, fracción III, de la misma ley y el criterio normativo 17/IVA/N vigente, siempre y cuando se destine para uso exclusivo en invernaderos hidropónicos y cumpla su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero.

Adicionalmente, la actora exhibió las siguientes resoluciones emitidas por la autoridad fiscal en respuesta a consultas efectuadas por la actora (respecto a las cuales, solo nos pronunciaremos en términos generales (visibles a fojas 103 a 294 de autos):

1) Oficios ***** de **04 de agosto de 2011**, ***** de **31 de marzo de 2015**, ***** de **15 de febrero de 2018**, a través de los cuales el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, el Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "3" y el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", todos del Servicio de Administración Tributaria, confirmaron el criterio que la actora sustentó en sus consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "**** ** ****", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la demandante lo destinara exclusivamente a invernaderos hidropónicos.

2) Oficios ***** de **16 de agosto de 2011**, *****_ ***** de **24 de enero de 2014** y *****_***** de **09 de**

febrero de 2017, a través de los cuales, el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, el Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "3" y el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", todos del Servicio de Administración Tributaria, confirmaron el criterio que la actora sustentó en sus consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "***** ** **", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 34 del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de un producto vegetal no industrializado.

3) Oficios ***** de **25 de julio de 2012**, *****_***** de **19 de enero de 2015** y *****_***** de **16 de febrero de 2018**, a través de los cuales, el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal y el Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "3", ambos del Servicio de Administración Tributaria, confirmaron el criterio que la actora sustentó en sus consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "***** ***** *****", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la demandante lo destinara exclusivamente a invernaderos hidropónicos.

4) Oficios ***_**_**_****_**** de **03 de septiembre de 2012**, ***_**_**_****_**** de **14 de enero de 2015** y ***_****_**_*****_**_****_***** de **19 de febrero de 2018**, a través de los cuales el Administrador Central de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal, el Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "3" y el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", todos del Servicio de Administración Tributaria, confirmaron el criterio que la actora sustentó en sus consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "***** **", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 34 del Código Fiscal de la Federación, por tratarse de un producto vegetal no industrializado y siempre que de demandante lo destine exclusivamente a invernaderos hidropónicos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



61

5) Oficios ***** de 13 de abril de 2015, ***-
***** de 19 de febrero de 2018, a través de los cuales el
Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "3" y el
Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración
Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", ambos del Servicio de
Administración Tributaria, confirmaron el criterio que la actora sustentó en sus
consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en
"***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *
***** *****", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de
conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción
I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 34 del Código Fiscal de
la Federación, siempre que la demandante lo destinara exclusivamente a
invernaderos hidropónicos.

6) Oficios ***_**_**_****_***** de 21 de abril de 2015 y ***_**_**_-
***** de 19 de febrero de 2018, a través de los cuales el
Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "3" y el
Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración
Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", ambos del Servicio de
Administración Tributaria, confirmaron el criterio que la actora sustentó en sus
consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en
"***** *****", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de
conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción
I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 34 del Código Fiscal de
la Federación, siempre que la demandante lo destine exclusivamente a
invernaderos hidropónicos.

7) Oficios ***_**_**_****_***** de 30 de abril de 2015 y ***_**_**_-
***** de 19 de febrero de 2018, a través de los cuales el
Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "3" del Servicio
de Administración Tributaria, confirmó el criterio que la actora sustentó en sus
consulta, en el sentido de que la importación de los productos que denominó
"***** ***** *****" * "***** ***** *****", no están sujetas al pago del
Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 25, fracción III, con
relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la demandante lo destinara exclusivamente a invernaderos hidropónicos.

8) Oficios ***_**_*_*_****_***** de 25 de septiembre de 2015 y ***** de 16 de febrero de 2018, a través de los cuales el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, confirmó el criterio que la actora sustentó en sus consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "***** *****", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la demandante lo destinara exclusivamente a invernaderos hidropónicos.

9) Oficios ***_****_****_***** de 06 de octubre de 2015 y ***_***** de 16 de febrero de 2018, a través de los cuales el Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "3" y el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", todos del Servicio de Administración Tributaria, confirmaron el criterio que la actora sustentó en sus consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "***** ***** *****", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la demandante lo destine exclusivamente a invernaderos hidropónicos.

10) Oficios ***** de 23 de octubre de 2015 y ***_***** de 16 de febrero de 2018, a través de los cuales el Administrador de Normatividad de Comercio Exterior y Aduanal "3" y el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", ambos del Servicio de Administración Tributaria, confirmaron el criterio que la actora sustentó en sus consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía que denomina "***** ***** ***** ***** ***** ***** ***** *****", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la demandante lo destinara exclusivamente a invernaderos hidropónicos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



63

11) Oficio ***** de 19 de mayo de 2016, a través del cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, confirmó el criterio que la actora sustentó en su consulta, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "*****", se encuentra exento del pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, con al diverso 2-A, fracción I, inciso g), ambos de la Ley del Impuesto, siempre y cuando dicho producto se integre al invernadero y cumpla su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero para producir la temperatura y humedad de forma controlada; o bien, proteger los cultivos de los elementos naturales.

12) Oficios ***** de 19 de octubre de 2016, ***** de 08 de marzo de 2018, ***** de 17 de enero de 2019, a través de los cuales el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3", del Servicio de Administración Tributaria, confirmó el criterio que la actora sustentó en sus consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía que denomina "*****", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la demandante lo destinara exclusivamente a invernaderos hidropónicos.

13) Oficios ***** de 03 de julio de 2017, ***** de 15 de octubre de 2019, a través de los cuales el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, confirmó el criterio que la actora sustentó en sus consultas, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "*****", no está sujeta al pago del Impuesto al Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del

Impuesto al Valor Agregado, y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la demandante lo destinara exclusivamente a invernaderos hidropónicos.

14) Oficio ***** de 05 de marzo de 2019, a través del cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, confirmó el criterio que la actora sustentó en su consulta, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "*****", se encuentra afecta a la tasa del 0% establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y, en consecuencia, su importación se encuentra exenta del impuesto relativo de conformidad con el artículo 25, fracción III, de la misma ley y el criterio normativo 17/IVA/N vigente, siempre y cuando se destine para uso exclusivo en invernaderos hidropónicos y cumpla su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero.

15) Oficio ***** de 20 de marzo de 2019, a través del cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, confirmó el criterio que la actora sustentó en su consulta, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "*****

*****", se encuentra afecta a la tasa del 0% establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y, en consecuencia, su importación se encuentra exenta del impuesto relativo de conformidad con el artículo 25, fracción III, de la misma ley y el criterio normativo 17/IVA/N vigente, siempre y cuando se destine para uso exclusivo en invernaderos hidropónicos y cumpla su función de manera autónoma o en su conjunto con el invernadero.

16) Oficio ***** de 15 de octubre de 2019, a través del cual el Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "3" del Servicio de Administración Tributaria, confirmó el criterio que la actora sustentó en su consulta, en el sentido de que la importación de la mercancía consistente en "*****" se encuentra afecta en su enajenación a la tasa del 0% establecida en el artículo 2-A, fracción I, inciso a), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, con relación al diverso 6 de su Reglamento y, en consecuencia, su importación se encuentra exenta del impuesto relativo de conformidad con el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



65

artículo 25, fracción III, de la misma ley, por tratarse de un producto vegetal no industrializado.

En consecuencia, del análisis y valoración a los diversos medios de convicción ofrecidos por la actora, y de la adminiculación que esta Juzgadora realiza entre los mismos, se llega a la conclusión de que **son insuficientes para acreditar que la actora cuenta con interés jurídico para controvertir la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, en la parte relativa a la Compilación de Criterios Normativos, particularmente el identificado bajo el número “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, a través del cual se modificó el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.**

Lo anterior es así, porque con ellas lo único que demuestra la demandante es lo siguiente:

1) Que dentro de su objeto social se encuentran, entre otras actividades, la siguiente: "*****

***** * ***** ** ***** ** ***** ** ***** ***** *
***** ***** ***** * * ***** ***** ***** ** ** *" (tal como lo aduce la actora).

2) Que al 07 de septiembre de 2023 se encontraba dada de alta y activa ante el Registro Federal de Contribuyentes, bajo el registro: *****
***** ** ***** ***** ** ***** ** ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** y con actividad económica: *****
***** ** ** *****.

3) Que durante los años 2011, 2012 y 2014 a 2019, realizó diversas consultas a la autoridad fiscal y que dicha autoridad confirmó los criterios que la actora sustentó en sus consultas, medularmente en el sentido de que la importación de diversas mercancías no están sujetas al pago del Impuesto al

Valor Agregado, de conformidad con el artículo 25, fracción III, con relación al diverso 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y 34 del Código Fiscal de la Federación, siempre que la demandante las destinara exclusivamente a invernaderos hidropónicos.

Sin embargo, con las pruebas exhibidas en el presente juicio, **la actora no demuestra que durante el año 2022 era uno de los contribuyentes** a los que van dirigidos los artículos 2-A, fracción I, inciso g) y 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, **que en dicho año se dedicara a la importación y/o enajenación y/o adquisición de “invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos** para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, **así como equipos de irrigación”** y, por ende, **no demuestra que cuente con interés jurídico para controvertir** la *Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023 y Anexos 1-A, 7, 11, 14 y 23, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de julio de 2023, en la parte relativa a la Compilación de Criterios Normativos, particularmente el identificado bajo el número “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, a través del cual se modificó el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022.*

Lo anterior es así, porque de dichas probanzas no se advierte que, en cumplimiento a su objeto social en el **año 2022** efectivamente hubiese importado y comercializado ***** ** ***** ** ***, particularmente para equipos integrados a los invernaderos hidropónicos y equipos de irrigación, importándolos exentos del pago del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y enajenándolos a tasa 0% del Impuesto al Valor Agregado de conformidad con el artículo 2-A, fracción I, inciso g), de la Ley en comento.

De modo que, esta Juzgadora comparte lo expuesto por la autoridad, en el sentido de que el sólo dicho de la demandante, relativo a que su objeto social sea ** ***** * ***** ** ***** ***** ***, especialmente para equipos integrados a los invernaderos hidropónicos y equipos de irrigación, no es suficiente para demostrar su interés jurídico en la impugnación del acto controvertido, pues no acredita ser uno de los sujetos a los que va dirigido, esto es, a aquellos contribuyentes que se dedican a importar y/o enajenar y/o adquirir **invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos** para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, **así como equipos de irrigación.**



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: **20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**



67

Y si bien, con base en las resoluciones emitidas por la autoridad fiscal en respuesta a consultas efectuadas por la actora, se pudiera llegar a inferir que durante los años 2011, 2012 y 2014 a 2019, la actora posiblemente efectuó importaciones de diversas mercancías para posteriormente enajenarlas para ser destinadas a invernaderos hidropónicos, lo cierto es, que ello es **insuficiente** para considerar que en los años subsecuentes, y en específico en el año 2022, la demandante continuaba importando y/o enajenó **invernaderos hidropónicos, equipos integrados a ellos** para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, o bien, **equipos de irrigación.**

Razón por la cual, esta Juzgadora estima que la demandante tuvo que ofrecer mayor caudal probatorio en el presente juicio, como pudieran ser pedimentos de importación y/o facturas, con las cuales demostrara que efectivamente durante el **año 2022** importó y/o enajenó **invernaderos hidropónicos, equipos integrados a ellos** para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, o bien, **equipos de irrigación.**

Lo anterior, con la finalidad de demostrar que durante el año 2022 era uno de los contribuyentes a los que van dirigidos los artículos 2-A, fracción I, inciso g) y 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, que en dicho año se dedicaba a la importación y/o enajenación y/o adquisición de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

Siendo que, en términos de los artículos 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, la demandante tenía la carga de la prueba de acreditar los hechos constitutivos de su acción.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **VI.3o.A. J/38** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1666.”

Asimismo, resulta aplicable la tesis **215626** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA. Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Agosto de 1993, página 535.”

De ahí que, si la actora **no acreditó para efectos del presente juicio**, que durante el **año 2022** era uno de los contribuyentes a lo que van dirigidos el artículo 2-A, fracción I, inciso g), o bien, el diverso 25, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, que en dicho año se dedicara a la importación y/o enajenación y/o adquisición de invernaderos hidropónicos y equipos integrados a ellos para producir temperatura y humedad controladas o para proteger los cultivos de elementos naturales, así como equipos de irrigación.

Por tanto, **NO** demuestra que se ubique en la hipótesis legal para impugnar la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2023, particularmente el criterio normativo “17/IVA/N Equipos integrados a invernaderos hidropónicos”, a través del cual se modificó el Anexo 7 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, para aclarar lo que sí y lo que no debe entenderse por equipos integrados a invernaderos hidropónicos, para efectos del artículo 2, fracción I, inciso g), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y por ende, que los que sí tienen esa calidad estarán sujetos a la tasa



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.



69

del 0% del Impuesto al Valor Agregado establecido en el citado numeral y los que no se consideren con esa calidad, entonces, no estarán sujetos a esa tasa.

De ahí que, resulte **FUNDADA** la primera causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, ya que la actora no acreditó contar con interés jurídico para controvertir el acto impugnado en el presente juicio, pues en el caso la afectación del acto controvertido debe ser directo y personal hacia la promovente, empero, con las pruebas aportadas, tal afectación no logra apreciarse de forma objetiva que constituya efectivamente un perjuicio.

En mérito de lo expuesto, y al haber resultado **PARCIALMENTE FUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad al contestar la demanda, esta Juzgadora considera que en términos de los artículos 8, fracción I y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de sobreseerse y **SE SOBRESEE** el presente juicio.

Sin que lo antes determinado implique una afectación al derecho de acceso a la impartición de justicia de la demandante, toda vez que **ésta se encontrará en posibilidad de impugnar con posterioridad el acto controvertido, en unión de su primer acto definitivo de aplicación, que constituya un acto impugnante ante este Tribunal y afecte de manera real y directa su esfera jurídica**, a través de la presentación del juicio contencioso administrativo correspondiente, en el que podrá hacer valer los argumentos que estime procedentes para acreditar, en caso, su ilegalidad.

Resulta aplicable, la jurisprudencia **2a./J. 98/2014 (10a.)**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, contenido y datos de localización, son del siguiente tenor:

“DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL. Si bien los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia - acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 909.”

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, segundo párrafo, 8, fracción I, 9, fracción II, 49 y 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con relación al diverso 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se:

RESUELVE:

I. Han resultado **PARCIALMENTE FUNDADAS** las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por la autoridad demandada en el presente juicio, en consecuencia;

II. Es de **SOBRESEERSE Y SE SOBRESEE** el presente juicio contencioso administrativo, por los motivos expuestos en el último Considerando de la presente sentencia.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los **artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en **sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 22 de octubre de 2025**, por unanimidad de 8 votos a favor de los Magistrados Víctor Martín Orduña Muñoz, Rafael Anzures Uribe, Carlos Chaurand Arzate, Julián Alfonso Olivas Ugalde, Luz María Anaya Domínguez, Rafael Estrada Sámano, Magda Zulema Mosri Gutiérrez y Guillermo Valls Esponda, encontrándose ausente el Magistrado Carlos Mena Adame.

Se elaboró el presente engrose el día **27 de octubre de 2025** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56 fracción III de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**PLENO JURISDICCIONAL DE LA
SALA SUPERIOR.**

**EXPEDIENTE: 20374/23-17-10-
5/1488/24-PL-05-04.**



71

la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; en relación con el diverso 138, fracción IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante el Mtro, Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjuntos de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior, en suplencia por ausencia de la Licenciada Abigail Calderón Rojas, Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO GUILLERMO VALLS ESPONDA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

MTRO. ROBERTO CARLOS AYALA MARTÍNEZ
SECRETARIO ADJUNTOS DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA LICENCIADA
ABIGAIL CALDERÓN ROJAS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

JAOU/BRF/Vpr.

“El ocho de diciembre de dos mil veinticinco, la Maestra Beatriz Rodríguez Figueroa, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Sala Superior, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de diversos datos de la actora, tales como razón social, objeto social, RFC, domicilio, actividad económica, régimen fiscal; nombre del representante legal de la demandante; número de escritura pública e información de diversos oficios considerados como confidenciales por la autoridad fiscal. Conste.”